

## LA ARQUEOLOGÍA HERIDA

Ignacio Rodríguez Temiño

Jefe del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico

Delegación Provincial de Sevilla

Consejería de Cultura

Junta de Andalucía

El 8 de marzo de 2001 unas impactantes imágenes acaparaban la atención de todas las agencias de noticias. Desoyendo las peticiones internacionales, singularmente las emitidas por la Unesco, el régimen de los talibán, que gobernaba la mayor parte del territorio de Afganistán, hacía explotar varias toneladas de munición a los pies de dos colosales estatuas de Buda en el valle de Bamiyán, 230 kms al noroeste de Kabul. Eran las dos mayores del mundo que lo representaban erguido; pero su principal interés residía en que estaban consideradas, por la fecha de su construcción (entre los siglos II y V d C), como una valiosa muestra del contacto y enriquecimiento cultural entre oriente y occidente. Factor característico de las tierras centrales del Hindu Kush, en la Ruta de la Seda, donde la tradición budista recibió fuertes influjos helenísticos.

Más recientemente, entre el 10 y el 14 de abril de 2003, inmersa la opinión pública mundial en el desenlace de la invasión de Iraq por tropas norteamericanas e inglesas, fueron de nuevo las imágenes del expolio de tres centros culturales de primer orden en Bagdad: el Museo Arqueológico de Iraq, la Biblioteca Coránica y el Archivo Nacional, las que ocuparon las primeras de todos los medios informativos. La fachada del Museo bagdadí agujereada por una bala de cañón y protegida por un carro de combate, la muchedumbre deambulando con objetos recién sacados de las vitrinas, el interior de la institución museística prácticamente devastado o las columnas de humo que salían de la Biblioteca y del Archivo, han pasado a formar parte del archivo fotográfico que nos ha dejado esa contienda.

Estas noticias, aún frescas en nuestras retinas, son sólo el encabezamiento de un sinfín de otras que desvelan igualmente las heridas de todo tipo que infligimos a nuestro patrimonio cultural. Redes organizadas para el contrabando de obras de arte han sustraído postes funerarios de Kenia, estatuillas de barro chinas, fetiches y máscaras de Mali, esculturas nepalíes, tejidos andinos, joyas y cerámicas precolombinas, estatuas mortuorias de Madagascar, obras de arte de monasterios, ermitas, iglesias y museos diocesanos españoles, belgas, franceses, polacos e italianos; y todos tienen puestos los ojos en Anatolia y el norte de África, dado su papel como encrucijada de civilizaciones y la facilidad existente para sustraerlas y sacarlas clandestinamente de esos países. Por no hablar de quienes, arropados con pretensiones seudocientíficas, disponen de los últimos adelantos para rastrear y localizar todo tipo de pecios dormidos en las profundidades marinas, para sacarlos de su sueño y apropiárselos tomando en su favor las ventajas de una legislación poco rigurosa. Óleos, tallas, cerámicas, cofres, monedas, joyas, ánforas, manuscritos, códices, relicarios, muebles y demás obras de arte y objetos antiguos se hallan amenazados por el comercio clandestino. No sabemos el monto real de dinero que mueve el mercado negro de obras de arte, pero todas las sospechas y especulaciones tienden a coincidir en lo astronómico de sus cifras.

Muy posiblemente la razón de esta capacidad de impacto sea que la destrucción inicua o negligente del patrimonio cultural de cualquier país se sienta como una

agresión contra toda la humanidad; e indigna como pueda hacerlo –a pesar de su mayor gravedad- la pérdida de vidas humanas en <<guerras preventivas>> o la intransigente aplicación de injustas y vejatorias reglas medievales por los seguidores del *mulá* Omar a sus mujeres.

Por ello la sociedad ha reaccionado contra estas situaciones procurando remediarlas en la medida de lo posible. En el caso de las famosas estatuas bamiyaníes, a pesar de la pérdida de los colosos, el paisaje cultural y los restos arqueológicos existentes en el valle de Bamiyán han sido inscritos por la Unesco en 2003 tanto en la lista de patrimonio mundial como en la del que está en peligro. Por otra parte, varias instituciones suizas vienen desarrollando un programa para reconstruirlas en su forma, tamaño y lugar originales. La Unesco, Interpol y el propio gobierno de EE UU tratan de recuperar las piezas robadas en Bagdad, aunque la trama tejida en torno a este expolio sea lo bastante tupida como para no albergar muchas esperanzas. De cualquier modo, el Museo Arqueológico bagdadí se ha convertido en todo un símbolo del proceso de normalización del Iraq posterior a Sadam Hussein.

A pesar de estas buenas intenciones, resulta evidente que poniendo parches, una vez sucedidos los hechos, no se arreglan los problemas. La comunidad internacional está de acuerdo en que son precisas acciones dirigidas a su prevención, a evitar en la medida de lo posible que sucedan o vuelvan a repetirse. De este sentimiento han nacido normas para generar un consenso sobre qué hacer en esos casos. Pero aún así es difícil materializar de manera efectiva esa voluntad, muchas veces nacida de la conmoción surgida de sucesos como los que he comentado. Esta fue la razón de ser del Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya en 1954 y ratificado por España mediante Instrumento de junio de 1960. Sin embargo, los cambios operados en los conflictos armados durante los últimos decenios, muestran que los principios informadores de este Convenio comienzan a estar obsoletos, aunque de momento sean el único valladar al que agarrarse.

En efecto, el texto fue adoptado tras la segunda guerra mundial y tenía en mente los desastres provocados por los *blitz* aéreos sobre las ciudades, pero no está capacitado para afrontar los nuevos conflictos bélicos. Por ejemplo, la reciente guerra de los Balcanes, que provocó 200.000 muertos, la destrucción de ciudades enteras y el desplazamiento de casi 4.000.000 de personas, nos ha enseñado que estas escalofriantes cifras no son suficientes para dar idea del balance de uno de los conflictos más sangrientos ocurridos en Europa. La destrucción y expolio del patrimonio cultural también ha estado entre los dramas de esta guerra: monumentos demolidos, ciudades arrasadas, museos saqueados, todo ello no por efecto de las armas sino como forma de borrar la historia, como correlato moral del genocidio físico perpetrado. Buena parte de esta riqueza cultural de ortodoxos, cristianos y musulmanes ha terminado en subastas públicas celebradas en países occidentales. La voladura de las estatuas de Bamiyán, más allá de la prédica de un islamismo extremo contra las representaciones figurativas de dioses e ídolos, fue un golpe contra uno de los símbolos más conocidos de esta región montañosa, feudo tradicional de la Alianza del Norte, enemiga del régimen de los talibán. Es decir, que la destrucción del patrimonio histórico ha dejado de ser una mera consecuencia no querida de las acciones bélicas, para convertirse en una fórmula más de agresión al enemigo, al que además de aniquilarlo físicamente, se quiere herir moralmente borrando del mapa su memoria.

En la 32ª conferencia de la Unesco, celebrada en octubre de 2003, se puso de manifiesto esta extensión del enfrentamiento entre pueblos a su devastación cultural y la necesidad de ampliar el número de países que suscriban este Convenio, actualizado a

través de su segundo protocolo aprobado en 1999. No obstante, las informaciones suministradas sobre lo acontecido en el Museo de Bagdad, cuando las tropas estadounidenses y británicas ocuparon la ciudad, referidas al reconocimiento por parte de las fuerzas extranjeras de negligencia a la hora de adoptar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar estas instituciones culturales, que sí fueron enormemente eficientes en la custodia del ministerio del Petróleo, vienen a demostrar la fragilidad de estas obligaciones en un contexto como el bélico, basado en la pérdida de respeto por la vida del prójimo.

Aunque a los europeos occidentales un conflicto armado nos resulte un escenario improbable que se produzca en nuestro suelo, con este ejemplo quiero mostrar simplemente que nada en torno al expolio es fácil o rápido, y que la distancia entre la voluntad de hacer, expresada en las normas, y la realidad es siempre demasiado ancha. Y esta norma no sólo es válida en países pobres, lo mismo ocurre con otras formas menos violentas de apropiamiento o destrucción de lo que es de todos en España y en otros estados de nuestro entorno. Son muchas las leyes dirigidas a la salvaguarda del patrimonio cultural, pero de forma habitual su eficacia es prácticamente nula, o al menos muy limitada, debido a que su obsolescencia merma las posibilidades de incidir en el ámbito social al que van destinadas. No en vano se ha dicho que el saqueo de tumbas quizás sea la segunda profesión más antigua de la tierra; después de la prostitución. Y que con ella comparte tres instrumentos de disuasión: las leyes, la moral y los riesgos físicos. Pero está claro que no han acabado con estas profesiones; las personas que se dedican a cualquiera de ellas han conseguido vencer las tres trabas, adaptándose a cada época.

Como ya hay quienes han sido invitados a este Simposio para hablar de técnicas policiales relativas a la lucha contra el saqueo de nuestro patrimonio histórico, en esta ponencia me interesa reflejar otros aspectos del expolio cultural, sobre todo de los bienes arqueológicos. Aunque suele estar justificado lamentarse del estado en que se encuentra este vasto patrimonio, quisiera también transmitir un mensaje de esperanza y por ello no limitaré esta ponencia a jugar el papel de Jeremías (que tanto nos gusta a los arqueólogos, por otro lado), sino que también expondré las vías sobre las que se va avanzando, o debería hacerse, para conseguir invertir la nefasta situación de la que partimos. Así mismo quiero precisar que estos comentarios se ajustan mejor al patrimonio arqueológico terrestre que al subacuático, cuyas especificidades le dotan de unas características propias a efectos de expolio.

### **De la antigüedad al paisaje: la amplitud del concepto de patrimonio arqueológico**

Mientras que no hubo aprecio por lo antiguo su mantenimiento estuvo motivado por razones de carácter funcional. Lo viejo, caduco u obsoleto era rehecho, o bien sustituido por otra cosa nueva, cuando no abandonado a los estragos del tiempo y la rapiña de sus materiales (la suerte seguida por la arquitectura militar ofrece un ejemplo paradigmático a este respecto). Sólo cuando se comience a otorgar valor a los vestigios que provienen del pasado como testimonio irrepetible de tiempos pretéritos, aparecerán las primeras formas de cuidado, unido al concepto de monumento como memoria.

Un caso temprano y significativo de esta preocupación nos la ofrece, en pleno siglo VI, Casiodoro (*Variae*, 10, 30) al narrar cómo un prefecto de Roma decretó la reparación de un conjunto escultórico representando elefantes por mor de mantener su valor didáctico, para que futuras generaciones pudieran conocer la apariencia de estos animales. Conforme aumente ese aprecio lo harán también los sistemas de protección y,

con ello, la lucha contra la pérdida de la herencia material del pasado. Como es bien sabido, a lo largo del siglo XIX se materializarán en los países de Europa occidental tres elementos básicos para llevar a cabo ese cometido: una teorización sobre el concepto de “monumento”, un régimen jurídico propio y una administración especializada para ejecutarla.

F. Choay (1996) ha ensayado magistralmente la formulación que lleva desde el concepto de monumento de la Antigüedad, pasando por los revolucionarios monumentos nacionales, hasta la plena consolidación del monumento histórico, cuya implantación está plenamente aceptada hacia mediados del siglo XIX. En Francia, el Ministerio de Interior creó la Comisión de monumentos históricos hacia 1837, que englobaba bajo ese concepto los restos clásicos, los edificios religiosos medievales y algunos castillos.

El año 1844 fue clave para España. En pocos meses se dictan normas para encargar a los jefes políticos provinciales la redacción de una lista de monumentos y objetos artísticos, que debido a su belleza, antigüedad, origen, destino que tuvieran o capacidad para evocar recuerdos históricos, fuesen dignos de conservación. Algo más tarde se crean las Comisiones de monumentos y, finalmente, se aprueban unas instrucciones donde se recoge su organización y funcionamiento. Cabe destacar para el propósito de estos comentarios la agrupación de su labor en tres secciones, que definen igualmente sus áreas de interés: las bibliotecas y archivos, las esculturas y las pinturas y las antigüedades y la arquitectura.

A finales del siglo XIX muchos países tenían ya su propia legislación sobre protección de monumentos históricos. En 1871 y 1873, Italia; en 1882, el Reino Unido y en 1887, Francia. Todas ellas, de un modo u otro, estaban imbuidas del concepto de monumento histórico, que según teorizara más tarde A. Rielg (1987), serán aquellos bienes que posean un valor de antigüedad, artisticidad o historicidad. Estas tres esferas definían las cualidades que, predicadas de un bien, lo hacían entrar en el mundo del patrimonio histórico.

Noventa y tantos años después de la aparición de su obra, la reflexión sobre el patrimonio histórico había cambiado poco (Prats, 1997). Las principales novedades han consistido en la aceptación del término cultural, como más acorde a la pluralidad de manifestaciones humanas susceptibles de incorporarse a este elenco de bienes que el de histórico, e incluir la naturaleza entre ellos. Donde sí se ha realizado una importante mutación ha sido en la enorme ampliación de qué elementos procedentes de esos ámbitos son merecedores de ser incluidos en el patrimonio cultural, al hilo de numerosos documentos internacionales destinados al reconocimiento del testimonio de cultura presente en muchas muestras del comportamiento social, tanto de carácter material como inmaterial.

Así pues, desde sus más tempranas manifestaciones, la voluntad de proteger el legado histórico ha tenido como uno de sus criterios fundamentales el concepto de antigüedad, subsumido con posterioridad en el de historicidad y, más tarde, en lo cultural. A él se le han ido añadiendo nuevos y diversos valores, en ocasiones desgajados de su propio tronco. Sin embargo, dentro del concepto de historia, como vínculo que nos une con nuestros ancestros, el de arqueología ha tenido mayor fluctuación en su propia delimitación.

El cambio de las interminables listas de antigüedades, características de las normas ilustradas, al énfasis puesto en la metodología arqueológica como factor delimitador de los bienes de este carácter hecho por la Ley 16/1985, de 26 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE) no puede entenderse sin observar

primero el operado en la propia ciencia arqueológica. Como en este itinerario jurídico han tenido especial relevancia, no sólo en el campo de la arqueología sino en el de los bienes culturales en general, los debates habidos desde finales de los cincuenta en Italia y, sobre todo, las conclusiones a las que llegó la denominada Comisión Franceschini (Franceschini [pte], 1966), posteriormente sistematizadas por M. S. Giannini (1976), resulta interesante partir de esas premisas para exponer este proceso.

El origen de esta Comisión está en los debates suscitados en Italia, desde finales de los cincuenta, sobre la necesidad de modificar la legislación sobre patrimonio histórico, que databa de 1939, y cuya obsolescencia era vista como la causa de muchos de los problemas que afectaban a los bienes culturales. En 1964, tras numerosas denuncias parlamentarias sobre el estado de abandono en que vivía el patrimonio cultural, se estableció una Comisión de Estado, bajo la dirección de F. Franceschini. En su trabajo la Comisión Franceschini procuró recoger un amplio espectro de opiniones e informes elaborados por profesionales, instituciones, funcionarios y docentes universitarios. Al término de sus sesiones, la Comisión presentó un informe al Ministerio de Instrucción Pública, cuyas conclusiones y propuestas -redactadas en forma de declaraciones- fueron durante esa década lugar de reflexión inexcusable del debate cultural (Franceschini, 1967). Si bien, curiosamente, no se llegó a cumplir su objetivo fundamental: la reforma de la Ley de 1939.

En materia de arqueología, la Comisión Franceschini se encontraba con una concepción fundamentada sobre el valor (sobre todo comercial) de repertorios singulares y, en sus debates, propuso pasar a otra sustentada sobre la investigación; esto es, fundada sobre las relaciones entre los objetos, sobre su valor como testimonio histórico. Ello implicaba asumir la obligatoria necesidad de un sistema de extracción sobre el terreno, de un método mediante el cual fuese posible colegir interconexiones y relaciones espacio-temporales.

La impronta diferenciadora de la Comisión Franceschini fue, pues, acentuar la finalidad investigadora, de conocimiento, como objetivo de la tutela, por encima de la mera salvaguarda del bien. La Comisión entendía por bienes arqueológicos (declaración XXII), con independencia de su valor artístico, "las cosas muebles e inmuebles constitutivas de testimonios históricos de épocas, de civilizaciones, de centros o asentamientos cuyo conocimiento se efectúe primordialmente a través de excavaciones y hallazgos". En el comentario a esta declaración, la Comisión advierte que "la cualidad de un bien arqueológico puede ser deducida de dos criterios: el uno cronológico en relación a la civilización del mundo antiguo; técnico el otro, en relación a los procesos de conocimiento, de descubrimiento y excavación. La Comisión ha resuelto asumir como discriminante el segundo criterio, a fin de obtener una mayor certeza. Parece de hecho que no fuese posible establecer, en orden a la necesaria determinación cualificante de los bienes, en referencia a los distintos episodios históricos que han tenido por escenario el suelo italiano, un término preciso de limitación cronológica entre 'antigüedad' y las edades sucesivas; ni, más generalmente, indicar toda aquella época y civilización, cuyos testimonios fuesen calificables *ut sic*, como bienes arqueológicos. La cualificación técnica consiente al contrario comprender sistemáticamente no solamente los productos de época antigua, sino también los de civilizaciones hipotéticamente más recientes, conocibles esencialmente a través de excavaciones y descubrimientos arqueológicos...".

La declaración XXVII se dedica a la investigación arqueológica, que podrá ser efectuada tanto en zonas de reserva arqueológica, como en otras no declaradas, siempre que estén de acuerdo a programas establecidos por el Comité Nacional de Arqueología,

el cual tendrá el poder de dar directivas para garantizar un riguroso control científico del modo de operar durante los trabajos y los hallazgos. Así mismo, "no podrán emprenderse excavaciones arqueológicas no previstas en los programas, salvo en el caso de probada urgencia; no se acometerán o concederán excavaciones sin que estén asegurados los medios financieros y el equipamiento adecuado para la conservación y la publicación".

La declaración XXX trata sobre la obligación de publicar los resultados de las excavaciones en un plazo máximo de cinco años, a partir de los cuales se pierde la exclusividad por parte del excavador. Esta medida se justifica en el comentario, por constituir los bienes arqueológicos un patrimonio de la nación cuyo valor es apreciable esencialmente en función del estudio crítico de su contenido histórico.

La Comisión Franceschini, como hemos visto en este pequeño botón de muestra, procuraba erradicar los principales vicios de la práctica arqueológica italiana del momento. Junto a los problemas conceptuales, se ocupó de la necesaria publicación del producto de las mismas, como único medio de poner en circulación el incremento de conocimiento que toda excavación arqueológica debe suponer. En este mismo sentido, reducía la capacidad de los excavadores de demorar *sine die* la publicación de sus excavaciones, estableciendo un límite temporal para su efectiva difusión, aspecto que ya entonces era considerado como una de las principales lacras que imposibilitaban la función social de la investigación y sobre el que volveré más adelante.

No obstante, la pertinencia de estos razonamientos, sobre todo del desplazamiento dentro del concepto de interés arqueológico de los objetos muebles e inmuebles, al modo en que se recuperan, atribuyendo importancia creciente a la fiabilidad del registro arqueológico, no hubiese sido posible sin el desarrollo del registro arqueológico, como metodología específica de la arqueología prehistórica, que la disciplina había experimentado en los últimos años y que fue presentado principalmente por los prehistoriadores consultados por la Comisión. Por ello conviene ahora volver brevemente la mirada hacia atrás para observar este proceso.

La metodología de excavación, durante el siglo XIX, experimentó un notable perfeccionamiento debido al incremento de las actuaciones de campo, especialmente las llevadas a cabo por Worsaae, quien corroboró el esquema clasificatorio de las tres edades de Thomsen, su maestro, mediante un abundante número de excavaciones siguiendo un aceptable método estratigráfico. En esa misma centuria la formalización de la arqueología prehistórica como disciplina científica conllevó la definición del concepto de registro. Las estrechas relaciones que, en los primeros momentos de su andadura disciplinar, tuvo ésta con la paleontología favorecieron que la evidencia arqueológica se conceptuara de forma análoga a la del registro fósil en aquélla. Muchos eran los puntos de encuentro en esos tiempos entre ambas disciplinas, quizás el más importante, y que de manera más conspicua contribuyó a la definición del registro arqueológico como un registro fósil, fue el interés común por los restos humanos prehistóricos. La asociación corriente entre huesos humanos y de animales, en algunos casos ya extinguidos, y objetos que presumiblemente habían sido creados y utilizados por los seres humanos contemporáneos de aquellas faunas, facilitó la tarea de datar ambos, estableciendo la sucesión de las edades prehistóricas del mismo modo y con el mismo método que se hacía en geología.

El creciente énfasis puesto en la cronología de los hallazgos arqueológicos y su distribución geográfica, así como en la identificación de los diferentes conjuntos de elementos que representaban otras tantas culturas, hicieron virar la preocupación evolucionista de la arqueología prehistórica hacia una orientación historicista. Durante

la primera mitad de este siglo, la difusión y amplia aceptación del método historicista-cultural de V. G. Childe canalizó la atención hacia las secuencias regionales que, a su vez, influyó de forma favorable en un mayor cuidado en las excavaciones y el registro arqueológico.

Pasada la II Guerra Mundial, se publicaron los trabajos de K. Kenyon y M. Wheeler, en los que se sintetizaban las aportaciones de ambos a la estratigrafía; se basaban en una amplísima experiencia en arqueología de campo y buena parte de su éxito posterior se debió a la gran rigurosidad de sus planteamientos en cuestiones de registro, y a la visión de la secuencia estratigráfica como reflejo de las sucesivas fases de ocupación de un yacimiento.

Para M. Wheeler, durante la mayor parte de la historia de la arqueología, se había prestado poca atención a la formación de la evidencia arqueológica, usualmente confundida con el hallazgo de piezas o estructuras inmuebles significativas. Tal confusión había contribuido al estancamiento de su desarrollo científico y conceptual. La cronología la concibe como el elemento estructurador de la secuencia estratigráfica en su doble acepción: absoluta (que nos permite situarla en la escala única del tiempo y marcar la evolución de la humanidad) y relativa (o secuencia primaria del yacimiento o área de excavación, en la que interesa saber qué es antes y qué después). La tipología se presenta como agrupador de secuencias relativas temporales, de fases pero al margen del propio proceso de excavación. Estratigrafía será pues la secuencia relativa de cada yacimiento. Como extensión de la experiencia de sus propias excavaciones en Oriente, las diferentes fases estratigráficas se relacionan con los momentos constructivos. El periodo o fase se establece en función de los artefactos.

La herencia del método Wheeler-Kenyon se centraba en los siguientes postulados: cuadrícula del área a excavar dejando pasillos entre los cortes; dibujo e interpretación de perfiles; libro diario de anotaciones llevado por el director de la excavación. Poco después se añadió el registro de los depósitos de forma individual y por un único número de estrato, y la misma asignación de todos los objetos encontrados dentro de este estrato.

En Italia, las primeras investigaciones estratigráficas - científicas, en expresión tan querida por la Comisión Franceschini- fueron realmente raras, exceptuando tal vez las realizadas por Boni bajo la Columna Trajana en el Foro romano. En ellas Boni subrayaba que cualquier estrato individualizado "testimonia todo residuo de vida del periodo al que pertenece" (Ricci, 1987: 157). La influencia de Wheeler en Italia, donde tradicionalmente la arqueología se había fundido con la historia del arte antiguo y clásico, fue débil y se desarrolló con bastantes años de retraso, como en muchos otros países mediterráneos, dominados por una arqueología de corte monumentalista. No obstante, también conoció a mediados de este siglo su propia gestación del pensamiento estratigráfico, aplicado inicialmente a las excavaciones prehistóricas realizadas por B. Brea, y más tarde a las clásicas, en las que tuvo especial significación el Istituto di Studi Liguri, con N. Lamboglia a la cabeza. Él incorporó la metodología seguida por investigadores de ambientes pre y protohistóricos, a las excavaciones de época clásica en el yacimiento de Albintimilium, con una depurada técnica estratigráfica que le permitió establecer una sólida seriación de materiales cerámicos y momentos constructivos (Carandini, 1997: 28-30).

Estos fueron, en suma, los argumentos asumidos por la Comisión Franceschini, cuyas conclusiones en esta materia están en plena vigencia en el marco de la doctrina jurídica italiana y el derecho comparado europeo, incluido el español.

La arqueología ha recorrido un largo viaje para desligarse de la anticuaria y de la fascinación por el objeto y, sin perder de vista el estudio de la cultura material, se ha adentrado en el análisis científico, comprensión y explicación de los territorios y de los paisajes arqueológicos (Orejas, 1995 y 1998; Criado, 1996). No se trata de profundizar ahora en este proceso, pero sí decir que fue justamente la calamitosa situación de desamparo en que se encontraba este patrimonio (entonces denominado de forma genérica como <<antigüedades>>) el origen de las primeras normas destinadas a la protección del patrimonio cultural en España (Yáñez, 1997 y Yáñez y Lavín, 1999) y que en esa época se instituyen los principales instrumentos jurídicos y administrativos dispuestos por la legislación para la tutela del patrimonio arqueológico. En otra ocasión (Rodríguez Temiño, 1998a) ya he explicado en base a estos argumentos la poca adecuación existente entre el instrumental ofrecido por las leyes para la salvaguarda de los lugares con interés arqueológico, más allá del concepto de yacimiento –en crisis dentro de la propia disciplina-, y los riesgos a los que están sometidos estos bienes. También he dedicado otros trabajos a evidenciar, para el caso concreto del expolio provocado por el uso de aparatos detectores de metales, las lagunas de las normas sobre patrimonio histórico y cultural vigentes en el Estado español (Rodríguez Temiño, 1998b, 2000, 2002a y en prensa). Por tanto, para no repetir lo ya expuesto en esas ocasiones y seguir el hilo conductor de estas notas, me centraré en el análisis de los principales peligros que corre este frágil patrimonio y la respuesta que encuentran las necesarias, aunque insuficientes, medidas de salvaguarda.

### **Las heridas del patrimonio arqueológico**

Espero que nadie me tache de alarmista si comienzo aseverando que el patrimonio arqueológico está compuesto por unos bienes especialmente vulnerables al daño y la destrucción, dada su facilidad de acceso, y que una de sus principales características es la de estar oculto; contingencia que nos hace desconocer el monto exacto de bienes existentes en un territorio, máxime cuando el propio concepto de qué sea arqueológico varía –como hemos visto- con los avances de la propia ciencia.

Esta fragilidad dificulta la elaboración de un catálogo de daños, voluntarios o no, a los que pueda verse sometido. Aquí propongo una lista de los que me parecen, a la luz de mi experiencia laboral, más significativos: las obras públicas de envergadura; la renovación del parque inmobiliario e infraestructuras de las ciudades históricas; la búsqueda clandestina de objetos arqueológicos usando detectores de metales, las excavaciones ilícitas que conlleva y el comercio de sus productos; el déficit entre el número de excavaciones realizadas y su investigación y publicación; la deficiente conservación de yacimientos, monumentos de carácter arqueológico y estaciones con arte rupestre; y, finalmente, la insuficiencia en los mecanismos para que la sociedad pueda disfrutar del patrimonio arqueológico y su significación cultural.

He procurado jerarquizar estas <<heridas>> en orden a la magnitud de la irreversibilidad del daño que tales acciones y omisiones provocan en él; también, tener presente lo dispuesto en el artículo 4 LPHE sobre el concepto de expolio (“A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social”). No obstante, comprendo la subjetividad de tal ordenación y que sean igualmente válidas otras propuestas.

## *Las obras públicas de envergadura*

La sociedad ha centrado su modelo de bienestar y desarrollo en la consecución de amplios estándares de confort, suministrados de forma habitual por grandes infraestructuras. El progreso se cifra en nuevos miles de kilómetros de autovías, gaseoductos, líneas de alta velocidad y demás obras públicas. Esta incesante actividad genera la remoción de ingentes cantidades de tierra, afectando a yacimientos, zonas y paisajes arqueológicos, que hasta entonces habían permanecido intactos o poco alterados.

Aceptado que el Estado resulte ser el principal agente impulsor de la destrucción del patrimonio arqueológico, a través de la obra pública, desde diferentes instancias internacionales se les pide mayor conciencia sobre esta circunstancia y que se den los pasos necesarios para evitar destrucciones inútiles. La Unesco, en plena era del desarrollismo, publicó una Recomendación sobre la preservación de los bienes culturales en peligro debido a las obras públicas o privadas, el 19 de noviembre de 1968. Sobre esas mismas fechas, el Consejo de Europa, a través de su Comité de Ministros, adoptó la Resolución (68) 12 (de 3 de mayo de 1968) relativa a la conservación activa de yacimientos, monumentos y conjuntos de interés histórico o artístico en el cuadro de las operaciones sobre el territorio. Y más recientemente, la Recomendación (89) 5 relativa a la protección y valorización del patrimonio arqueológico en el contexto de operaciones de ámbito urbano y rural. Todo ello unido a la aparición de un instrumento específico, las evaluaciones de impacto ambiental, de las que hablaré en seguida.

Partiendo de la premisa de que no puede protegerse lo desconocido, ha existido acuerdo unánime en que el principal escudo preventivo para afrontar este reto eran los catálogos e inventarios de yacimientos arqueológicos. Labor que venía desarrollándose, con importantes soluciones de continuidad desde el siglo XIX (Jimeno, Del Val y Fernández, 1993; Olmos, Plácido, Sánchez-Palencia y Cepas, 1993; Querol y Martínez, 1996), y a la que supuso un acicate servir como valladar contra la destrucción impune del patrimonio arqueológico. En efecto, los primeros intentos de creación de un catálogo de monumentos parecen remontarse a 1856, cuando el gobierno encarga a una comisión especial esta ingente tarea. Fruto de esa actividad aparecerá el primer cuaderno en 1859. Pero hacia 1870 tal comisión fue disuelta, pasándose su actividad a la Real Academia de la Historia en 1875. Los resultados de esta labor verán la luz en 1905 con las series de *Monumentos Arquitectónicos de España* y *Recuerdos y Bellezas de España*, dentro de una política, defendida por el Conde de Romanones, de hacer de España un <<museo vivo>> (Palencia, 1995). Pero, como es suficientemente sabido, la situación desde comienzos del siglo XX se fue haciendo cada vez más insostenible. Los estragos sufridos por la riqueza histórico-artística nacional fueron tan evidentes que convulsionaron a la opinión pública. Se generaliza entonces la reclamación de una actuación enérgica de los poderes públicos para detener ese expolio. Así, mientras que entre 1844 y 1931 se habían declarado casi 400 monumentos nacionales, en esa segunda fecha mediante un solo decreto se declararon casi 900. Y este era sólo el inicio de una sucesión normativa que culminaría con la Ley del Tesoro Artístico Nacional de 1933.

A comienzos de la década de los ochenta, la Subdirección General de Arqueología del Ministerio de Cultura elaboró un Inventario de Yacimientos Arqueológicos a escala estatal, estructurado provincialmente. De este proyecto apenas se logró cubrir la primera fase consistente en un barrido bibliográfico. La base de datos informatizada resultante (YAAR: YAcimientos ARqueológicos), aunque no alcanzó todo el ámbito inicialmente

esperado, podía consultarse en los Puntos de Información Cultural. Estaba prevista una segunda fase dirigida hacia el estudio de los materiales y estructuras existentes en cada yacimiento, pero nunca se materializó (Martín-Bueno, 1986; Fernández-Posse y De Álvaro, 1993).

Con estos precedentes, más bien menguados, heredaron las comunidades autónomas el encargo de realizar las tareas de protección, catalogación e inventario de bienes arqueológicos. Misión a la que, afortunadamente, se han entregado con bastante dedicación, constituyendo uno de los principales empeños de las nuevas administraciones autonómicas (Castells, 1986; Hernández y Castells, 1993; Velasco, Mena y Méndez, 1987; Velasco, 1991; Tallón, 1993; Querol y Martínez, 1996; para Castilla y León, pueden verse los diversos informes sobre <<arqueología de gestión>> elaborados para cada provincia del nº III de la revista *Numancia. Arqueología en Castilla y León*; para Andalucía el *Anuario de Arqueología Andaluza'85/I*). Las fichas de registro, con ligeras variaciones, venían a ser del mismo tenor en todas las comunidades. Las encargadas al Departamento de Arqueología y Etnología del Colegio Universitario de Teruel (Burillo *et alii*, 1993) pueden servir como ejemplo. De ellas se deduce que estamos ante inventarios y no catálogos razonados, figura que ha quedado para algunas categorías de bienes como castillos o cuevas y abrigos con pintura rupestre.

Hoy día sigue siendo una de las principales ocupaciones de las administraciones culturales completar los inventarios de yacimientos y hacer operativa su información para la tutela y la investigación. Es abundantísima la bibliografía dedicada a las bases de datos de yacimientos arqueológicos. En ella se encuentran amplias explicaciones sobre sus características conceptuales, técnicas y posibilidades de uso. Éstas cambian y crecen a medida que lo hacen las herramientas informáticas usadas para gestionarlas. A pesar de la fragmentación a escala estatal o regional que domina el panorama internacional, actualmente existe cierta convergencia sobre la utilidad de diseñar auténticos sistemas de información arqueológica sobre las prestaciones ofrecidas por los sistemas de información geográfica. ARQUEOS, la base de datos de yacimientos arqueológicos de Andalucía es una muestra cabal de este proceso (Fernández Cacho [ed.], 2002). También es previsible que antes o después se tienda hacia cierta homogeneidad que compatibilice estas bases de datos, al menos, en la Unión Europea.

Para el objeto de esta ponencia interesa hacer hincapié en tres aspectos: la virtualidad jurídica de estos inventarios; los efectos de las evaluaciones de impacto ambiental y, sobre todo, poner de relieve una tendencia que viene observándose en el ámbito internacional, primero, y que ya aflora en nuestro país, dirigida a seleccionar qué se protege dentro de esos inventarios de yacimientos, ante la aparente imposibilidad de hacerlo con todo.

Con respecto del primero, se ha comentado con harta frecuencia la ausencia de un inventario o catálogo de bienes inmuebles con valor normativo en la LPHE, aparte del de los bienes de interés cultural. La declaración de un yacimiento como bien de interés cultural supone la aplicación de una "especial protección" (artº. 9 LPHE) al mismo. Es decir, ello supone que la ley otorga un régimen normal de protección a todos aquellos bienes históricos susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica (artº. 40.1 LPHE), como criterio identificativo de los componentes del patrimonio arqueológico español, pero resulta que éstos deberían estar recogidos en algún listado oficial instituido por la norma, especificación que no aparece en ella. La LPHE derivaba, sin decirlo de forma expresa, tal cometido a la legislación urbanística. Pero eso no termina de funcionar bien, pues las administraciones locales carecen casi de competencias sobre

esta materia, lo que desmotiva su implicación en la protección de tales bienes, especialmente cuando ésta colisiona con otros intereses (urbanísticos o no) en los que sí tienen competencia los entes locales. Por otra parte, la incoación y posterior declaración de un bien como zona arqueológica supone la instrucción de un procedimiento administrativo largo, lo que hace impensable su uso como tratamiento normal para todos los yacimientos. Porque salvo la Comunidad de Madrid, que emprendió en su momento un programa de incoación y declaración de zonas arqueológicas amplias (Velasco, 1991 y Antona de Val, 1993), el resto ha identificado zonas arqueológicas con yacimientos. Quedaba, pues, un vacío en la legislación patrimonial estatal que se ha procurado resolver en las autonómicas.

Prácticamente todas las normas autonómicas sobre patrimonio histórico o cultural han incluido figuras que permiten acoger bienes inmuebles con categorías de protección inferiores a la de los bienes de interés cultural; en algunos casos incluso descentralizando la competencia hacia los ayuntamientos. No obstante, queda siempre el requisito de su tramitación administrativa que, por muy ligera que sea, supone un proceso complejo por las garantías de información, a propietarios e interesados, previstas en las leyes sobre procedimiento administrativo. De hecho, al menos en Andalucía, a pesar de las incoaciones genéricas colectivas de yacimientos arqueológicos para su inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y del escaso nivel de protección otorgado por esta figura, más del 95% de los yacimientos conocidos carecen de reconocimiento específico por la legislación patrimonial, más allá del previsto de forma genérica en las leyes para los bienes pertenecientes a este patrimonio, cuya identificación y singularización se haya efectuado por cualquier medio (Alonso Ibáñez, 1992). Ignoro la fortuna que hayan tenido otras comunidades autónomas en las que sus leyes perfilan figuras de protección alimentadas directamente de los catálogos urbanísticos, y de otros instrumentos de protección recogidos en la legislación del suelo y medio ambiental.

Este desencuentro entre las necesidades de protección y los instrumentos idóneos para efectuarla se acentúa, más si cabe, por la falta de adaptación de las figuras de protección, recogidas en la legislación patrimonial (las zona arqueológicas), a las necesidades de tutela de los elementos arqueológicos presentes en los paisajes y su interrelación con los demás componentes de esas unidades. El desarrollo de proyectos de investigación centrados en el territorio, ha traído de la mano el cuestionamiento de la eficacia e idoneidad del uso exclusivo de inventarios y catálogos tradicionales basados en la identificación de yacimientos. Algunos de estos proyectos han dado lugar a propuestas de novedosas fórmulas de gestión del patrimonio arqueológico (Caballero y Latorre, 1993; Criado y González, 1994; Burillo, Ibáñez y Polo, 1994; Sánchez-Palencia *et alii*, 1996; Ruiz, Hornos y Rísquez, 1996 y Molina *et alii*, 1996), aunque no siempre sea posible encajarlas en la normativa sobre patrimonio histórico o cultural.

La arqueología se suma así a otras ciencias sociales, como la geografía o la etnología, al mostrar su preocupación por la trepidante transformación de los paisajes, entidad donde cabe incluir buena parte de los valores culturales del territorio (Possoco y Zoido, 1992; Cancr, 1999; Zoido, 2000). Pero para el derecho todavía la protección de los paisajes está muy vinculada a la idea de predominio de lo <<natural>> sobre la intervención antrópica, careciendo de un instrumental adecuado para salvaguardar sin fosilizar elementos tan dinámicos. Las propuestas sobre la tutela de los espacios culturales (Alonso Ibáñez, 1994) es una muestra de esta inadecuación. Por no comentar otras formas de manifestaciones de carácter territorial, como son los itinerarios o rutas culturales. Los caminos a Santiago de Compostela son un caso de palmaria obviedad en España (aunque

no sean exclusivos de nuestro país), del reto que supone su tutela, desde el punto de vista de sus valores culturales, cuya gestión supera con mucho el instrumental del que se dispone (Ibáñez Pérez, 2003, García Braña, 2000 y López Palomeque, 2000). Las administraciones culturales, plenamente conscientes de esta situación, han reaccionado mediante la adopción –ya incluso en sede legal- de otras figuras, como la de los parques arqueológicos, poco definidas en cuanto a su significación jurídico formal y las implicaciones que conlleva su declaración, pero que han adquirido bastante popularidad en España durante los noventa (véanse las contribuciones en *Seminarios de Parques arqueológicos*, 1993; *Jornadas sobre parques con arte rupestre*, 1990 y *Arqueoweb* 3 (1), 2001). En todo caso, su aplicación para la tutela de los valores culturales de los paisajes resulta bastante constreñida (Bucci Morichi, 1987; Llaborí de Micheo, 1998 y Rodríguez Temiño, 1998a), ya que tienen como principal finalidad el reconocimiento de la capacidad expositiva presentada por determinados yacimientos o zonas arqueológicas. Sus expectativas están lejos de las exigencias que la Convención de Florencia (2002) sobre el paisaje estipula para su salvaguarda.

Esta discusión acerca de las (in)capacidades de la legislación sobre patrimonio histórico para regular la tutela de los valores culturales de las nuevas unidades de trabajo de la arqueología (los paisajes), vuelve a reproducirse cuando, cambiando el objeto de análisis, nos centramos en las evaluaciones de impacto ambiental, a pesar de estar jugando un papel fundamental en la protección del patrimonio arqueológico. La protección de los valores culturales -como los medio ambientales- va a depender más en el futuro de los cambios de actitud en la concepción y la planificación de las obras de envergadura, y del uso del suelo en general, que de la continua emanación de normas y actos administrativos protectores, cuya reiteración, aunque justificada e ineludible, hace sospechar precisamente su ineficacia (Rodríguez Temiño, 2002b). Desde su aparición en España en la segunda mitad de los ochenta, las evaluaciones de impacto ambiental (EIA), y más concretamente los estudios de impacto arqueológico (EsIARq) dentro de ellas, han estado en continuo desarrollo. Aunque desde muy pronto se advirtiese esta situación (Querol, 1993 y Criado, 1996) y se hayan hecho públicos bastante modelos para su realización y la gestión de los impactos advertidos sobre el patrimonio arqueológico (Tallón, 1993; Ramos *et alii*, 1993; Querol y Martínez, 1996; Muñoz Vicente, 1997; Vidal Encinas [ed.], 1999; Barreiro, 2000; Amado *et alii*, 2002, entre otros muchos y con distintos grados de exhaustividad en su exposición), su utilidad para salvaguardar intacto el patrimonio arqueológico está cuestionada de forma severa. Su mal es el mismo que padecen las propias EIA, refugiadas en un carácter defensivo debido, como señala Mallarach Carrera (1999), a que suelen responder a callejones sin salida que inducen a la aceptación de voluntades políticas, más o menos explícitas, por encima de los propios objetivos de la evaluación.

A mi juicio, incluso en los trabajos más depurados (Amado *et alii*, 2002), donde tanto en la individualización de los elementos integrantes del proyecto susceptibles de generar impacto, como en los criterios para diagnosticarlo, se ha seguido un proceso de descomposición en indicadores que posibilitan el establecimiento posterior de una matriz de impactos, éstos están centrados en la individualización de aquellos elementos del proyecto en evaluación que presumiblemente tendrán una afección directa a los bienes detectados, o en su entorno de protección genérico. Desde esta óptica, no se contemplan los efectos indirectos, no provenientes tanto de las obras en sí como del funcionamiento de la infraestructura (por ejemplo, una autovía puede no afectar directamente a un conjunto de arte rupestre cercano a la misma, pero la emisión de contaminantes a la atmósfera sí). El uso de matrices simples, medio habitual para sistematizar el estudio de los impactos, no resulta adecuado para la identificación de otros efectos negativos

generados por las obras (qué tipo de consecuencias se genera sobre un yacimiento excavado parcialmente: ¿puede aumentar el expolio o los procesos de deterioro debido a causas naturales?). Para responder a estas y otras preguntas semejantes, existen modelos de análisis bastante más complejos que las matrices simples (diagramas de redes, modelos disyuntivos, modelos basados en índices compuestos cuantitativos, etcétera [Canter, 1997; Mallarach Carrera, 1999; McHarg, 2000; Jacobs, 2000]) que permiten evaluar las interrelaciones existentes entre las acciones causales y las entidades arqueológicas, llegando hasta sus efectos secundarios o terciarios, que no por ser mediatos son de menor importancia. Y nada de esto se hace. La principal preocupación sigue siendo la realización de excavaciones preventivas, cuyas consecuencias además tienen aspectos negativos que se vienen ignorando.

Los vistos hasta aquí no representan los únicos problemas en torno a la realización de catálogos e inventarios, como medio de prevención de impactos negativos y protección del patrimonio arqueológico ante las obras públicas de envergadura. Siguiendo con la temática de esta ponencia, me interesa ahora analizar la confluencia entre la filosofía de los inventarios y catálogos, con su vocación universalista (es decir, dirigidos a recoger todos los ítem del territorio), y la selección sobre esa masa de bienes inducida por directrices políticas, administrativas y técnicas.

Efectivamente, el avance de la disciplina ha ido desvelando nuevas realidades materiales con valores representativos de las sociedades a las que pertenecían, ampliando la gama de las entidades merecedoras de ser preservadas, no ya en razón de unos determinados méritos artísticos e históricos, sino de la información que conservan para el conocimiento de nuestro pasado y nuestra cultura. Pero esta nueva mirada al entorno material e inmaterial supone un reto a los instrumentos creados para la protección otorgada a esos bienes por el derecho. La exigencia de ensanchar el marco de la protección ha colapsado la capacidad de respuesta de las administraciones tuteladoras del patrimonio histórico, provocando alarma ante la avalancha de solicitudes para la inclusión en los catálogos, listados o inventarios de yacimientos y zonas arqueológicas, obligándolas a instrumentar una serie de medidas para poder manejar la situación. La principal de estas medidas ha sido el aprovechamiento de la virtualidad protectora ofrecida por el planeamiento urbanístico, para derivar a ella la protección de la gran masa de bienes inmuebles, dejando sólo un selecto elenco bajo el régimen propio del patrimonio histórico. Esto ha supuesto seleccionar qué bienes deben ser tratados de una manera y cuáles de otra. Bien sea de forma consciente, a través de estrictos programas de priorización de la inversión pública, bien de forma inconsciente, por mera incapacidad para dar respuesta con agilidad al ritmo creciente de bienes necesitados de protección, hoy día se ha convertido en una cuestión primordial reducir *de facto* el universo efectivo de los bienes culturales nacidos de las generosas definiciones aportadas por el derecho.

La selección ha devenido, pues, en un punto de crucial importancia en la mayoría de las políticas culturales, hasta el extremo de usarse como criterio de madurez en la gestión del patrimonio histórico. Hay claros precedentes en otros países de nuestro entorno.

En Inglaterra, pionera en este tipo de aproximaciones, para efectuar tal escrutinio se partió de los inventarios realizados en años anteriores a escala de condado, el Sites and Monuments Record (Lang, 1992), completándose con programas de catalogación efectuados por la Royal Commission on the Historical Monuments of England (Aberg y Leech, 1992). Posteriormente se someterían los yacimientos a una evaluación progresiva distribuida en tres pasos (caracterización, discriminación y valoración),

cuyos criterios estaban fijados previamente (Darvill, Saunders y Startin, 1987; Wainwright, 1989).

En Holanda, el documento elaborado por el Ministerio de Bienestar Social, Salud y Cultura titulado *Investeren in Cultuur* (Ministerio de Bienestar Social..., s/a), hace hincapié en que la política relativa al patrimonio cultural pivota sobre las ideas de preservación y fruición del mismo por el conjunto de los ciudadanos. Entre los principios que la rigen destacan por su importancia: la selección y la participación. En cuanto al primero, mantiene la imposibilidad de continuar por más tiempo agrandando los bienes integrantes del patrimonio cultural sin aplicar efectivos criterios de discriminación. Éstos deben basarse sobre los principios de calidad y variedad y estar sujetos a escrutinio y debate públicos. La tarea del gobierno consistiría en fomentar esta labor y mantener un equilibrio que evite la influencia en ese proceso de modas pasajeras. En ese país hay registrados aproximadamente 14.000 yacimientos, pero de ellos sólo 2.000 se han declarado al amparo de lo establecido por la ley de 1988 (Roorda y Wiemer, 1992). Esta reducción no ha sido motivada por problemas burocráticos: responde a la política de reducción del conjunto de bienes. La selección también se aplica a la conservación y almacenamiento -una vez estudiados- de los materiales recuperados durante la excavación.

A este respecto, el documento sobre política cultural es bastante más draconiano para la arqueología que para el patrimonio edificado: "Drawing up a register is therefore not primarily an instrument for deciding which sites should be excavated and which should not; it is more a valuable source of information in deciding which monuments are eligible for protection and whether or not an emergency excavation should take place. *There is such a serious shortage of funds that, even if an archaeological monument is at risk, the question of whether it is worth excavating the site must be carefully weighed up*". Esta confesión, ya de por sí clarificadora, se complementa más adelante, al hablar sobre los criterios valorables para decidir dónde realizar excavaciones, cuando asume que "Owing to a lack of time, money, knowledge and understanding, only 1% of all archaeological remains which are lost either through the activities of human beings or the effects of nature or the environment are excavated or researched. There is therefore a high level of <<natural>> selection" (Ministerio de Bienestar Social..., s/a: 57, la cursiva es mía).

Italia ofrece un caso contrario. Su patrimonio histórico es abundantísimo. De acuerdo con la Unesco, Italia posee el 40% del patrimonio cultural mundial. La tarea de su inventario parece no tener fin; pero la administración no se ha planteado abiertamente el problema de la selección. Antes bien, los fundamentos conceptuales y filosóficos de la doctrina jurídica italiana abogan, superando la aproximación temática mantenida por los ingleses, por una expansión ilimitada del objeto de tutela. El estado hace enormes esfuerzos para acometer la tarea del inventario, partiendo de la premisa de que se trata de una labor que nunca puede tener un final (Ferrari, 1987).

Tradicionalmente dos han sido los problemas centrales de la historia de la tutela del patrimonio artístico italiano: la confrontación, a menudo difícil, entre interés público, defendido por el estado y el derecho a la plena disponibilidad por parte de los poseedores o detentadores privados; y en segundo lugar, evitar el expolio y salida al exterior de las obras de arte italianas (Cerchiai, 1987). Superar ambos problemas precisaba de un sistema que individualizara un elenco de bienes, principalmente en caso de ser privados, para permitir su sometimiento a la acción tuteladora de los poderes públicos. Este instrumento, perfeccionado a través del tiempo y básicamente idéntico en sus aspectos procedimentales para los distintos tipos de bienes, fue la declaración de su

utilidad pública en razón del interés histórico, artístico, arqueológico o natural, del que eran portadores. Una vez reconocida esa circunstancia, tales bienes entraban a formar parte del catálogo de los protegidos. El proceso de identificación puede hacerse *ope legis* o mediante la instrucción de un procedimiento específicamente dedicado a ello.

El gobierno, a través del documento sobre política cultural encargado por el Consejo de Europa (Ministerio de Asuntos Exteriores, 1995), asume que Italia se presenta como un gran paisaje cultural: una galaxia de densos contextos, con fuertes connotaciones específicas y profundas raíces históricas, en el centro de la cual también se sitúan la mayoría de los bienes muebles. Esta asunción no es nueva, la salvaguarda del patrimonio histórico está profundamente enraizada en las instituciones y las leyes italianas y siempre ha tenido importancia primordial para el Estado. Exigencia inaplazable ante la amenaza que supone la apertura de las fronteras propuestas por el mercado único europeo, al comercio de obras de arte no inventariadas. Así las cosas, el gobierno sigue persistiendo en ver la protección, a través de la catalogación, como un proceso largo cuyo propósito general es recoger todos los bienes de carácter histórico y artístico, aunque sea a mero nivel de censo o inventario somero, sin rechazar la apertura a nuevas experiencias, más abarcadoras, de comprensión del carácter relacional con el territorio, inherentes a la aplicación de la teoría de sistemas a la noción de bien cultural. No obstante, esto entraña una considerable demora debido a dos circunstancias concretas: la dificultad para encontrar los medios humanos y materiales para acometer con celeridad tamaña empresa y la continua expansión del concepto de bien cultural. La única propuesta del gobierno para superar este desfase es redoblar los esfuerzos ya realizados (Ministerio de Asuntos Exteriores, 1995).

Esta pretensión ha sido contestada por el grupo de expertos, encargados por el Consejo de Europa para evaluar el documento de directrices sobre política cultural remitido por el gobierno italiano (Gordon [prep.], 1995). Encuentran poco realista esta actitud y censuran que se haya obviado algo que para ellos es crucial desde el punto de vista de la tutela: la selección y la fijación de los criterios que la rijan. Así, pues, esta ausencia impediría -según estos evaluadores- explicar cuáles son los objetivos y los propósitos de la política cultural expuesta en materia de patrimonio histórico y, por tanto, la correcta aplicación de recursos a su gestión.

En España ya se están notando los efectos de este debate, abierto de momento por la comunidad autónoma de Aragón (Burillo, Ibáñez y Polo, 1999), aunque parece que está en fase de reflexión.

En mi opinión, a efectos de protección del patrimonio arqueológico, no es preciso seleccionar: puede darse suficiente amparo a todas las entidades conocidas si se emplean los instrumentos adecuados.

Todos los intentos de la legislación nacional y extranjera sobre patrimonio arqueológico presentan una misma dinámica. Comienzan por los catálogos instituidos por la legislación específica, para después, ante la imposibilidad de gestionarlos, derivar hacia otros regímenes jurídicos más eficaces. De ahí que la necesidad de seleccionar radique en el uso de categorías que no están pensadas para dar un rendimiento efectivo, ante la creciente multitud de yacimientos arqueológicos detectados a través de los inventarios. Éstos nacieron como consecuencia de la lucha entre el interés público y el privado, característica de la legislación patrimonial, en unos momentos en que era conceptualizado en términos de singular monumentalidad; pero actualmente están claramente desfasados. Su multiplicación en España ha generado desajustes en la articulación entre el sistema estatal y el regional.

La concepción habitual sobre la protección de los inmuebles arqueológicos

descansa en que los yacimientos encuentran una instancia básica de amparo en la legislación específica, siendo el planeamiento o la legislación medio ambiental, un plus añadido a esa primera garantía por parte de otro estamento administrativo. Creo necesario invertir esa ecuación dando preferencia al mecanismo más ágil y efectivo. En otros sitios funciona así.

En Dinamarca, por ejemplo, con anterioridad a 1937 la protección de los yacimientos arqueológicos se realizaba mediante acuerdos con la propiedad que normalmente recibía una compensación económica, pero, desde esa fecha, en que publicó la primera legislación sobre medio ambiente, se otorga cobertura jurídica a determinados tipos de entidades arqueológicas. Este estatuto es automático, razón por la cual esa ley tuvo una preparación y debate largos. De esta forma, los monumentos protegidos pasaron de 7.700 a 23.800. La revisión de esta ley en 1969 concretó este precepto de la anterior, ejemplificando más los tipos de monumentos amparados y las obligaciones derivadas del mismo que van desde la prohibición absoluta de infringirles daño o alterarlos hasta la necesidad de pedir previa autorización para proceder a su traslado (Pauly, 1992). Para hacer viable este mandato legal se ha confeccionado un inventario de yacimientos (DKC), actualizando los antiguos registros realizados por parroquias -empeño aún no concluido- y facilitando su gestión mediante programas informáticos compatibles con los usados en la ordenación del territorio.

Los yacimientos fueron clasificados inicialmente en cuatro categorías con objeto de diferenciar los que contaban ya con algún tipo de protección, los inventariados por vez primera, aquellos que no merecía la pena conservar debido a su mediocre estado de conservación y los conocidos por noticias, pero de los que no quedaba resto alguno. Curiosamente, y en contra de la tendencia vista en otros países, las nuevas revisiones de los inventarios tienden a reducir la tercera categoría, al considerar que siempre existe información arqueológica interesante, aunque el estado de conservación del yacimiento o monumento sea lamentable (Christoffersen, 1992 y Hansen, 1992).

Para mí el principal problema de dinámicas como la seguida en Inglaterra es que la selección, siguiendo el razonamiento de C. F. Schaafsma (1989) sobre el valor de las muestras, termina por reducir la población real de esos bienes: la administración acaba preocupándose sólo por aquellos sobre los que ha centrado su acción tuteladora, dejando el resto al interés de quienes se movilizan para su salvaguarda ante actuaciones destructoras. Otra cosa, bien distinta, es que asegurada la protección de la población de yacimientos arqueológicos, parezca conveniente someterlos a una selección para elegir cuáles serán objeto de inversiones tendentes al fomento de la investigación, la conservación o la restauración como elementos imprescindibles para su valorización social.

### *La renovación del parque inmobiliario e infraestructuras de las ciudades históricas*

En España, al igual que en otros países de nuestro entorno como Italia, se produce una situación contradictoria. Se quiere implicar a las autoridades locales en la protección de los yacimientos arqueológicos de sus respectivos términos municipales, a través del planeamiento, pero no se les da responsabilidad legal o autonomía en la legislación específica. Ésta presupone que los ayuntamientos son mera comparsa de las administraciones central y autonómica. Bien es verdad que la administración local, en muchas ocasiones, ha sido poco consecuente con la conservación del patrimonio arqueológico, especialmente en las ciudades; también lo es que ha existido siempre desconfianza y recelo hacia ella tanto por parte del legislador, como en la práctica

administrativa. No debiera sorprender, por tanto, la tibieza en la respuesta de quienes tradicionalmente no han sentido el patrimonio histórico como otra de sus responsabilidades.

La sistematización de la arqueología urbana ha sido otro de los grandes logros en la gestión del patrimonio arqueológico alcanzado por las administraciones autonómicas, aunque existiesen anteriormente algunas ciudades en las que eran frecuentes (en Rodríguez Temiño, 2004 hay una detallada exposición del proceso de afianzamiento de la arqueología urbana en las ciudades españolas).

En la actualidad se han refinado notablemente los instrumentos urbanísticos que aseguran la realización de excavaciones preventivas en los núcleos urbanos, mediante el empleo de cartas arqueológicas y de riesgo, así como que la financiación corra a cargo de los promotores de las obras. Estos mecanismos permiten un control exhaustivo del proceso de renovación del parque inmobiliario por parte de las administraciones públicas, que sólo deben señalar la necesidad de excavar en aquellos solares donde se tiene intención de construir, si no lo hace ya directamente el planeamiento urbanístico. Esta superabundancia de excavaciones trae otros problemas a la hora de digerir la información que encierran, pero de eso hablaré más adelante. De momento, quiero hacer hincapié en otra circunstancia: la proliferación de infraestructuras de aparcamiento y su incidencia en la conservación del patrimonio arqueológico urbano.

La inmensa mayoría de las ciudades actuales basan la movilidad en el predominio del coche particular, sobre el transporte público u otras formas no motorizadas. Ello ha supuesto el aumento del número de vehículos que circulan por ellas y, también, del espacio preciso para aparcarlos. La solución adoptada por los ayuntamientos reside en la construcción de aparcamientos públicos, ya sea bajo edificios, ya en espacios abiertos. En este último caso, nos venimos enfrentando con la apertura de enormes superficies en lugares que hasta entonces habían sido poco alterados y que, por tanto, mantenían en bastante buenas condiciones de conservación vestigios arqueológicos. La realización de las excavaciones pertinentes no garantiza necesariamente la protección de tales bienes. Si bien se supone que están dirigidas a evaluar la <<compatibilidad>> entre la preservación del patrimonio arqueológico y los nuevos usos previstos, de forma habitual se emprenden con la intención de vaciar el solar, dejando en el mejor de los casos los primeros episodios habitacionales (los más profundos, por tanto) para que se decida, por la administración cultural, si procede o no la autorización de la obra civil.

Este tipo de supuestos siempre se ha dado en las ciudades, pero lo característico de la década de los noventa ha sido su mayor frecuencia y la polémica social que han suscitado. Aparcamientos en la plaza de Oriente (Madrid), en la plaza del Castillo (Pamplona), en la avenida de la Independencia (Zaragoza), en la plaza mayor (Écija, Sevilla) o en el solar del antiguo mercado de la Encarnación (Sevilla), han generado importantes debates ciudadanos, sobre la conservación o no de vestigios arqueológicos, que han tenido un cabal reflejo en los medios de comunicación, sobre todo en la prensa escrita local. En algunos casos, la administración cultural apoyada por algunos sectores ciudadanos ha conseguido preservar del desastre importantes conjuntos arqueológicos a la espera de una ulterior musealización; en otros, han ganado quienes hacían mayor énfasis en los supuestos beneficios de los aparcamientos, también con bastante apoyo social. Lo más irracional de estos enfrentamientos es que se han planteado como una confrontación entre las <<necesidades>> de la sociedad contemporánea (el uso del coche), contra los deseos culturalistas de unas minorías. Sin embargo, ahora los expertos en movilidad recomiendan sacar los aparcamientos de vehículos (sobre todo si son rotatorios) de los cascos urbanos, por sus efectos nocivos en el propio

mantenimiento de la accesibilidad a ellos, por cuanto que provocan un <<efecto llamada>> que hace imposible seguir gestionando la oferta de lugares de aparcamiento, siendo imprescindible controlar la demanda, entendida como limitaciones al uso del coche para desplazamientos urbanos (Bettini, 1998). El problema lo está planteando ahora el agravamiento del caos circulatorio como producto de esos aparcamientos rotatorios en los centros urbanos.

### *El uso clandestino de detectores de metales y las excavaciones ilícitas*

La popularización de los detectores de metales, introducidos en España por miembros de las fuerzas armadas estadounidenses a través de las bases de uso conjunto, provocó una avalancha sin precedentes de personas que, por los más diversos motivos, se lanzaron a la búsqueda de objetos arqueológicos enterrados. En esos momentos iniciales, la reacción administrativa fue bastante exigua; de hecho, la LPHE no contempla esta actividad dentro de las conductas tipificadas como expoliadoras, pero de forma progresiva la reacción ha sido cada vez más contundente (Rodríguez Temiño, 1998b, 2000, 2002a y en prensa). Esta contestación ha tenido un frente fundamental: la lucha contra la impunidad de la que hasta entonces gozaban tanto los usuarios como quienes traficaban ilícitamente con estos objetos. En efecto, en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural emanada de los parlamentos autónomos raro es el caso en que no se regule esta práctica, sancionando cuando se realiza sin la preceptiva autorización, reservada a quienes los usan dentro de actividades arqueológicas científicas (Barcelona, 2000, 2001 y 2002).

En un artículo reciente (Rodríguez Temiño, en prensa) he pasado revista a las disposiciones legales españolas que disciplinan el uso de estos aparatos. Los legisladores de las comunidades autónomas han usado dos técnicas administrativas para esta finalidad: una, asociando el uso de estos aparatos a la actividad arqueológica de la prospección, y otra, entendiéndolo de que se trata de una actuación que nada tiene que ver con las actividades arqueológicas, sino con la prevención del riesgo de pérdida incontrolada del bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico a que está abocada esa conducta cuando se realiza fuera de control.

Desde el punto de vista del régimen sancionador, ambas técnicas tienen consideraciones bien diferentes. En la primera, la <<finalidad arqueológica>>, y por tanto el daño que eventualmente pudiese causarse, se predica de la acción. Con ello, debe quedar constatado mediante los oportunos medios probatorios, en el correspondiente procedimiento, que se ha consumado tal actividad, convicción a la que sólo puede llegarse si queda acreditada la intencionalidad del autor de beneficiarse de la capacidad técnica de estos instrumentos para la localización de objetos metálicos antiguos.

La otra técnica administrativa predica la <<finalidad arqueológica>> del aparato, con lo cual, la infracción se consume con la mera aplicación no autorizada del detector de metales, sin que sea necesario demostrar el componente subjetivo (o dolo añadido) de querer expoliar, y no por ello se vulneraría la seguridad jurídica de la actuación administrativa, ya que con independencia de la intención del usuario de un detector de metales, éstos alertan de la existencia de objetos metálicos enterrados, no distinguiendo si el objeto que acciona esta alarma es, pongamos por ejemplo, un anillo de oro actual o de época romana. La única forma para descubrirlo es desenterrarlo, con lo cual se produce el daño al patrimonio arqueológico. Por ello, para salvaguardar el bien protegido se somete su empleo a una autorización de la administración cultural. En realidad, el problema planteado por esta técnica no estaría tanto en demostrar si el autor tenía o no intención de

buscar restos arqueológicos, como en definir cuáles son esos aparatos destinados a la detección de restos arqueológicos, cuyo uso queda sujeto a previa autorización administrativa.

En ocasiones se ha criticado el alcance que pretende darse a los preceptos referidos al empleo de estos instrumentos, entendiéndolo que supera las posibilidades de una norma sobre patrimonio histórico o cultural. Sin embargo, estas técnicas administrativas no son desconocidas por el derecho, sino que tienen bastantes aplicaciones. Por ejemplo, la Ley 4/1989, de 17 de marzo, de Protección de los Espacios Naturales y de la Fauna y la Flora Silvestres hace uso de ella para prohibir y sancionar la utilización de métodos masivos y no selectivos de caza (trampas, cepos, lazos, etcétera), sin que en su tipificación se hayan tenido en cuenta criterios de intencionalidad o si el lugar donde se colocan tiene una especial protección o no. Así mismo, la nueva Ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, abunda en este particular añadiendo al veto de uso, el de su tenencia y comercialización. En efecto, en su artículo 8 prohíbe, salvo en supuestos excepcionales sujetos a previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, la *tenencia, utilización o comercialización de todo tipo de instrumentos o artes de captura o muerte de animales masiva o no selectiva*, así como el uso de procedimientos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie o alterar gravemente las condiciones de vida de sus poblaciones. En un anexo de la citada norma se detallan de forma expresa aquellas artes de captura a las que se refiere el citado artículo. El fundamento de estas disposiciones es que estos modos de caza no discriminan si la pieza capturada pertenece o no a una especie protegida y para salvaguardarla de su extinción, se evita el empleo de estas artes.

No obstante, resulta innegable que la aparición de las leyes autonómicas sobre patrimonio histórico o cultural ha generado cierta esquizofrenia a la hora de establecer los procedimientos más adecuados para la protección de los bienes sujetos a ellas. También es el caso de la regulación del uso de los detectores de metal. Por ello, sería preciso armonizar, al menos en el medio plazo, estas técnicas seleccionando aquellas que sean más efectivas para el fin pretendido y, a la par, mayor seguridad jurídica ofrezcan.

Por otra parte, parece que la ley penal sólo debería aplicarse para supuestos de especial gravedad por la magnitud del daño o su trascendencia; o bien, cuando sean precisas determinadas técnicas policiales que hayan de ser autorizadas por la autoridad judicial. Y aún en esos casos, la cuestión no está clara: ni siquiera a la hora de tipificar las conductas infractoras se ponen de acuerdo los juristas (Salinero, 1997; García Calderón, 2001 y Roma, 1998, 1999, 2001 y 2002; entre otros). La indefinición en que están redactados los artículos 323 y 324 del Código penal contribuye en poco a que su interpretación doctrinal sea pacífica.

En todo caso, al no ser el derecho mi profesión, mi opinión a este respecto resulta irrelevante y espero (como todos) que tanto la doctrina como los tribunales vayan despejando las incógnitas que en la actualidad existen sobre su aplicación.

Sí resulta más de mi incumbencia advertir de que, en términos generales, esta suerte de expolio se ha propagado a escala planetaria, alcanzando cotas alarmantes. El destino de tanto escarbar buscando tesoros, de tanta rebusca en yacimientos, de tantos robos en museos, yacimientos visitables o centros culturales (imposible no hacer mención a las crueles mutilaciones sufridas en los santuarios religiosos camboyanos) es, en su mayoría, el mercado internacional y nacional de antigüedades (se da una realista visión de la magnitud de esta devastación y sus relaciones con el mercado internacional y, concretamente, británico en Brodie, Dooble y Watson, 2000 y Palmer [chairman], 2000).

Resulta obvio que no todos los coleccionistas deban ser medidos por el mismo rasero, y que existe un comercio legal de obras de arte antiguas, pero también que éstas como el dinero también se blanquean y que el coleccionismo sigue gozando de un enorme prestigio social, una de cuyas bases es el sigilo y la confidencialidad. Los coleccionistas eruditos e ilustrados, que siempre traen a colación quienes simpatizan con esta práctica o abiertamente la defienden porque resulta ser su modo de vida, fueron característicos de épocas en las que la acción de los estados estaba ausente o se encontraba en sus estadios iniciales. El retorno de obras maestras que engalanan los principales museos del mundo a sus países de origen (desde los frisos del Partenón a los bronceos de Benin, pasando por el Altar de Pérgamo, el Penacho de Moctezuma o el obelisco de Axum, por citar ejemplos que están en la mente de todos) es una reivindicación que los países del primer mundo no podrán desoir por mucho más tiempo, pero sobre todo denota la concienciación de los estados que son objeto de expolio y pillaje continuo acerca del papel esencial que desempeña el patrimonio cultural en su identidad. Y es deseable que también suponga el convencimiento de dedicar medios para su tutela efectiva. En este sentido, debe reconocerse que los regímenes jurídicos destinados a la protección del patrimonio cultural han sido siempre una avanzadilla del Estado social (O'Keefe y Prott, 1984). Pero además, hoy día los coleccionistas se caracterizan menos por su vocación de mecenas que por sus ansias exhibicionistas, ávidos del predicamento social que conlleva, como ha reflejado con fina ironía A. Serrano (2002), presidente de la Asociación de Anticuarios de Madrid.

Volviendo al pillaje de Irak durante la ocupación norteamericana e inglesa, no es baladí señalar que en los medios de información se habla, ya sin disimulo alguno, de que la forma en que se produjeron los saqueos de los museos y bibliotecas bagdadíes hace pensar que estaba perfectamente tramado. El mando militar conocía la situación de estos centros y tenía la obligación de protegerlos, pero desoyó tal advertencia. También ha trascendido que en fechas cercanas a que se produjese la caída del régimen de Sadam Hussein se mantuvo una reunión entre altos funcionarios del Pentágono y representantes del Consejo Americano de Política Cultural, grupo de ricos coleccionistas de arte, entre cuyos miembros figuran directores de museos y traficantes de obras de arte, que abogan por la eliminación de las barreras al transporte y venta global de los tesoros arqueológicos más raros y valiosos. Uno de sus miembros, John Merriman, profesor de la Universidad de Standford, justificó los saqueos de los museos iraquíes señalando que se trataba de un comercio abierto y legítimo y que en los países ricos son más apreciados que en los de origen y, por ello, los cuidan mejor. En plena antesala de la invasión de Iraq, W. Pearlstein, presidente de la mencionada asociación, ya anunciaba que el nuevo gobierno iraquí debería permitir que parte de su patrimonio nacional se vendiese en el mercado internacional.

España no está consolidada como un gran centro de venta de arte antiguo, antes bien aún seguimos siendo <<exportadores>> de objetos arqueológicos, aunque la mayoría de las piezas aparecidas se consuman en el mercado nacional, ya sea en anticuarios, almonedas o mercadillos ocasionales (Rato Figaredo, 1998; Roma, 2002). También se han analizado con suficiencia, desde un punto de vista policial, los modos de operar de quienes se dedican a este tipo de actividades ilícitas (Vallès, 1998; Sánchez Arroyo, 1998; Pérez Domínguez, 1998; Magán, 2001; Montero, 2001 y Cortés, 2002). Por lo cual, junto a determinadas reformas a nivel legal que se vienen pidiendo (Rodríguez Temiño, en prensa; Roma, 1998; entre otros), la lucha contra esta forma de expolio se centra en dos frentes: sobre el terreno y en las redes comerciales (Cortés, 2002). Al menos, en Andalucía ha venido siendo así, aunque con distinta intensidad.

En primer lugar, para atajar la pérdida de bienes arqueológicos, era preciso una actuación policial decisiva y continuada por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Sin menoscabo de que en aquellas comunidades que cuentan con policías autonómicas han sido ellas las encargadas de llevar a cabo esta labor, en la inmensa mayoría del territorio estatal debe resaltarse la espléndida actuación que viene desarrollando el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (Seprona), protagonista de la inmensa mayoría de las denuncias realizadas sobre esta temática (Sánchez Arroyo, 1998; Manga Perales, 2001 y Cortes, 2002).

A este respecto, cabe señalar que las administraciones públicas han contribuido a la formación de los miembros de estos cuerpos para sensibilizarlos sobre el valor de este patrimonio y las pérdidas generadas por su remoción acientífica (*Curso: Protección del patrimonio arqueológico...*, 1993; *Protección del patrimonio histórico...*, 1998; García y Arroyo [eds.], 2001 y *La protección del patrimonio arqueológico contra el expolio*, 2002, entre los publicados). Los resultados se están dejando notar: si, según la base de datos de la Guardia Civil, en 1990 en toda España se formularon 50 denuncias por este motivo, en 2002 fueron 603. Por mi parte, puedo aseverar que todas las denuncias llegadas a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla se han materializado en los correspondientes expedientes sancionadores, de lo que pone especial cuidado en dar cumplida comunicación a la Comandancia de Sevilla para que, a su vez, informe a la fuerza actuante que puso la denuncia.

También se han producido intervenciones en mercadillos donde se venden objetos arqueológicos en Sevilla, singularmente en el archiconocido de la plaza del Cabildo (ver la noticia en *Diario de Sevilla* de 3 de diciembre de 2003). Sin embargo, debe admitirse que un instrumento tan fundamental como es el libro de policía que deberán llevar los anticuarios, según disponen los artículos 46 y 113.2 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y 68 a 71 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero, aún no se ha puesto en circulación. Este libro, que debería mejorar las lagunas del actualmente usado en estos establecimientos a la hora de identificar gráficamente los objetos, resulta una necesidad insoslayable y la demora en su diseño y distribución, tras más de diez años de quedar establecido reglamentariamente, injustificable.

Sobre el comercio de antigüedades en la red debe auspiciarse una regulación de carácter internacional a la que se sometan todos estos portales virtuales. La disposición de los responsables comerciales de eBay a retirar las piezas que procedan de Iraq abre una puerta a la esperanza a la colaboración.

Es evidente que aún resta mucho por hacer en todos los órdenes. Sin embargo, me resulta imposible no advertir lo que se ha avanzado; también que la demanda social preponderante va por esos derroteros: exigir de los poderes públicos mayor compromiso en la salvaguarda y tutela de estos bienes, para que no se trueque un beneficio colectivo en el de unos pocos. Por eso, no puedo compartir tanto el espíritu pesimista como algunas de las propuestas que de forma reiterada viene sosteniendo A. Roma (1998, 1999, 2001 y 2002) en su, por otra parte, documentada e inteligente visión del fenómeno del expolio arqueológico. Considero muy discutibles los fundamentos que establece para justificar el porqué de la deficiente aplicación de la legislación administrativa en esta materia. En su opinión, tres son las causas de ello: la convivencia de dos regímenes jurídicos, uno previo a la LPHE y otro a partir de su aprobación, sobre la tenencia de objetos arqueológicos; el escaso monto de dinero que da el Estado en concepto de premio a los eventuales halladores de objetos arqueológicos; la amplitud del territorio español que dificulta, si no imposibilita, la custodia de los yacimientos.

Con respecto del primero, lo cierto es que suele aplicarse como principio que los objetos de carácter arqueológico aparecidos con anterioridad a 1985 pertenecen a su hallador, si bien ignoro por qué se considera así. La sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1991, deja muy claro cuál sería la situación jurídica de los poseedores de piezas arqueológicas anteriores a la entrada en vigor de la LPHE: “Los artículos 351 y 352 del Código Civil establecen que el descubridor del tesoro en propiedad ajena tiene derecho a la mitad del mismo, pero si el hallazgo presenta un valor histórico-artístico y arqueológico es susceptible de expropiación, a tenor de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con los artículos 5 de la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911 y 40 de la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933. Sin embargo este derecho reconocido al que acredite ser el descubridor queda sometido a unas condiciones que la expresada legislación determina: en primer lugar, el Código Civil exige, para el caso de que el descubrimiento tuviera lugar en propiedad ajena o del Estado que sea por casualidad (art. 351); en segundo lugar, el art. 10 de la Ley de 7 de julio de 1911, prevé que quienes realicen excavaciones sin la autorización correspondiente están sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas y, por último y en el mismo sentido, el art. 39 de la citada ley de 1933, tras prohibir las excavaciones a particulares que no hayan obtenido permiso, establece que las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declaran fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren hallado”.

Luego, ese axioma por el cual parece que toda persona poseedora de objetos arqueológicos debe invocar que lo encontró con anterioridad a 1985 para que su propiedad sea indiscutida, no es tal como se presenta.

Por otro lado está la cuestión del monto del premio. Hay mucha literatura jurídica sobre la consideración que debe tener la acción de dar una retribución en metálico al descubridor y, si no es la misma persona, también al dueño del terreno a partes iguales, de un objeto arqueológico. Este debate nunca ha sido un asunto pacífico entre administrativistas y civilistas, pero no es el caso ahora de hacer balance de ello. Sí decir que en otros países, como en algunas partes del Reino Unido, singularmente Inglaterra, donde la acción de buscar restos arqueológicos con detectores de metal es libre, para detener la pérdida incontrolada de éstos se han puesto en marcha programas que incitan a su entrega previo pago de un precio pactado, cercano al de mercado. Sin embargo, son muchas las quejas de quienes piensan que el dinero convenido dista del que podría sacarse en el mercado. Además este programa, como reconoce en un informe, que abarca el periodo de sesiones 1999-2000, la Comisión de Cultura, Medios y Deportes del Parlamento no ha terminado con el expolio. Los veinte mil yacimientos protegidos se encuentran en este riesgo, al igual que aquellos otros que, sin contar con este requisito, son objeto de rebusca o excavación sin el consentimiento de sus propietarios, único requisito establecido por la legislación británica. El Estado nunca podrá competir con los caprichos del mercado a la hora de establecer el precio de un objeto, pero ello no empece su obligación de asegurar la conservación de unos bienes de interés público o evitar su salida del territorio español.

Por último, A. Roma advierte sobre la dificultad que supone la amplitud del territorio nacional para asegurar su adecuada vigilancia. Resulta obvia esta circunstancia, como también que no se trata únicamente de poner remedios policiales. Una adecuada política de difusión de la función del patrimonio arqueológico y del interés de su conservación, haría que todos nos sintiésemos responsables de su

salvaguarda y no exclusivamente los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Del catálogo de posibles soluciones, expuestas en el último trabajo publicado que le conozco sobre esta materia (Roma, 2002), estoy de acuerdo en todo lo referido al aumento de la eficacia de las normas (incluida su propuesta de un nuevo artículo 324 bis del Código penal), a la regulación del uso de los aparatos detectores de metal y, por supuesto, al mayor acercamiento o entendimiento entre las autoridades culturales y los coleccionistas privados. Pero disiento de la idea de que se permita la rebusca en yacimientos de <<menor importancia>>, reservándose la protección para aquellos de los que se predique un interés científico relevante. Los yacimientos arqueológicos son por su propia naturaleza expresiones únicas e irrepetibles de la actividad humana. No existen dos yacimientos que contengan la misma información, aunque pertenezcan a un mismo periodo cultural y estén situados en lugares próximos entre sí. Bien es verdad que hay yacimientos profundamente alterados por actuaciones posteriores, pero de ello no puede deducirse la ausencia de información arqueológica. De hecho, como he expresado en otro lugar (Rodríguez Temiño, en prensa), la arqueología está refinando sus sistemas de registro para poder extraer de forma científicamente fiable los datos de los que sean aún portadores. Además no acierto a comprender el beneficio obtenido por entregar a la masacre y a la destrucción impune yacimientos arqueológicos, puesto que quienes hacen negocio con el expolio no se limitarán de forma exclusiva a ellos; tampoco los usuarios habituales de detectores de metales. ¿Qué ocurrirá cuando consideren que ya están esquilados y no entregan algo que compense varias horas de búsqueda? ¿Será preciso volver a desproteger otros miles hasta quedarse sólo con los declarados de interés cultural? Por mi parte veo preferible desincentivar este minoritario y potencialmente dañino pasatiempo explicando el daño que comporta al interés colectivo y, en su caso, aplicando el reproche legal que tienen tales conductas que enfrentarme a continuas negociaciones sobre qué es arqueológico o por qué tal o cual yacimiento es relevante para la investigación histórica.

#### *Déficit entre excavación y publicación*

El ritmo creciente de construcciones y obras públicas y la eficacia de los sistemas de protección del patrimonio arqueológico han provocado el aumento de las excavaciones arqueológicas, especialmente las denominadas preventivas, en una proporción que supera con mucho la capacidad de quienes las realizan para poderlas estudiar de forma adecuada (para el caso de la arqueología urbana, véase Rodríguez Temiño, 2004; también Vidal Encinas, 1999; en general, Querol y Martínez, 1996). Ello está causando la acumulación de centenares de intervenciones de las que poco o nada se sabe y que, por supuesto, difícilmente podrán integrarse en los circuitos de difusión ya sea científica, ya dirigida al gran público. La ruptura del ciclo de investigación que toda actividad arqueológica lleva aparejado impide su reversión social, fin último que justifica su existencia y la imposición de obligaciones a propietarios y promotores de obras. Además, la reducción del papel de las administraciones culturales a ser meros garantes de los mecanismos del mercado, a la hora de establecer qué proyectos de excavación presentan los promotores para su ejecución previa a las obras, ha hecho descender su calidad científica. En la mayoría de las comunidades –si no en todas– hoy día excava más quien menos exigencias plantea y, sobre todo, quien más barato presupuesta, lo que significa la ausencia de la necesaria analítica para cualificar el registro arqueológico. Estudios sin los cuales es imposible la producción de un

conocimiento fiable.

Romper esta espiral requiere una acción decidida de las administraciones competentes no sólo para elevar la calidad de los proyectos autorizados, evitando que las excavaciones se conviertan en un mero acto administrativo carente de cualquier solvencia científica, también resulta necesario adecuar los sistemas de protección para que la excavación sea el último de los remedios posibles y no la única respuesta a las situaciones de riesgo, como ocurre en la actualidad.

### *Las deficiencias en la conservación preventiva de los yacimientos y algunas intervenciones restauradoras de bienes arqueológicos*

No sé si tiene razón A. Jiménez Martín (2003) cuando dice que la arquitectura militar alimenta nuestra mala conciencia, pues constituye una afrenta a la capacidad de mantener dignamente el cuantioso legado heredado de nuestros ancestros. Pero si no lo hace, debería hacerlo. En general y salvo contadísimas excepciones, nuestro patrimonio arqueológico, en el cual se incluye la mayor parte de la arquitectura militar, está en pésimo estado de conservación: se cae a trozos. Y lo peor es que a casi nadie le duele este estado de cosas. Hay un deterioro del patrimonio arqueológico que resulta imposible evitar, como consecuencia de seguir habitando y utilizando los mismos espacios desde hace miles de años, como también el ocasionado por el envejecimiento de los materiales por la acción atmosférica. Pero en otras muchas ocasiones puede evitarse tomando en consideración algunas precauciones o adoptando medidas preventivas con la antelación suficiente.

Sería casi imposible introducirnos en la prolija casuística que conllevan las actuaciones en esta materia. Quizás sea suficiente con señalar los aspectos más llamativos. Por motivos de espacio, me centraré sólo en la conservación de los bienes inmuebles, dejando para mejor ocasión, y persona más preparada, detenerse en las pérdidas irreparables producidas por la manera en que se extraen bienes muebles durante las excavaciones sin la presencia y colaboración de expertos en restauración.

De aquellos yacimientos que no han sido objeto de *escarbaciones* pseudoarqueológicas, y que se han salvado de morir atropellados por una autovía, un tren de alta velocidad, un aeropuerto o cualquier otra instalación, solemos pensar que están en un estado de conservación <<bueno>>. Sin embargo esto no siempre es así. Dada la escasa cantidad de yacimientos protegidos, conforme a alguna categoría de las previstas en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural, y la casi nula capacidad de inspección de las administraciones culturales, podría decirse que desconocemos en realidad la situación de los miles de yacimientos detectados en cada comunidad autónoma y, por tanto, resulta muy ingenuo considerar <<bueno>> lo que no está <<peor>>. Durante mucho tiempo se ha confiado en la protección jurídica y administrativa otorgada a los yacimientos por el planeamiento urbanístico. Sin embargo, éste no controla aquellas actividades no sujetas a licencia municipal, como es la preparación de la tierra para cultivos, sobre todo cuando cambian y es necesario abancalar, subsolar o plantar árboles. Para regular de forma conveniente esas operaciones resulta preciso que tales lugares estén incluidos en alguna de las figuras previstas en la legislación sectorial. Pero eso nos lleva, de nuevo, a la lentitud del procedimiento administrativo. Como paliativo, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía lleva desde hace varios años un programa destinado a la catalogación genérica colectiva de conjuntos significativos de yacimientos, dentro del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. La asociación de yacimientos se efectúa

atendiendo tanto a unidades actuales (municipio o comarca), como a motivos históricos o implantaciones en unidades geográficas concretas. El procedimiento está más simplificado que para los bienes de interés cultural, aunque sigan siendo imprescindibles las comunicaciones a propietarios e interesados. Labor agilizada en parte debido a la facilidad de acceso a los datos catastrales que permite el Sistema Unificado de Recursos de la Junta de Andalucía.

Desconozco el pormenor de las actuaciones administrativas de las demás comunidades autónomas. Tampoco sé si la política ya comentada de declaración de zonas arqueológicas amplias, de la Comunidad de Madrid, permite impedir o minimizar el impacto de las labores agrícolas desarrolladas sobre los yacimientos incluidas en ellas. Pero no me cabe duda de que, antes o después, en todas se evidenciará la necesidad de emprender una política activa sobre estos sitios y de que para ello, será preciso asegurar ese plus de protección.

Al hablar de su conservación, los yacimientos que han sido excavados deben tener distinta consideración, según estén o no dispuestos para la visita pública. Ha sido muy frecuente dejar abiertas las excavaciones, una vez culminada la campaña correspondiente, en espera de la siguiente sin adoptar la más mínima medida preventiva. Son innumerables los yacimientos donde los sondeos siguen exponiendo a la intemperie y al albur de cualquier expoliador, vestigios de interés sobresaliente, en algunos casos a la espera de que se reanude un nuevo ciclo de indagaciones; en otros, de una mano caritativa que tape esas heridas, una vez consolidadas las estructuras aparecidas y tomadas las necesarias medidas técnicas para evitar que el remedio no sea peor que la enfermedad (en las siguientes publicaciones aparecen las normas básicas a este respecto *Preventive measures during ...*, 1986; *La conservación en excavaciones arqueológicas*, 1987 y Masetti Bitelli [coord.], 2002). Debería instituirse como práctica habitual volver a enterrar las excavaciones cuando el sitio no vaya a ser ocupado de forma inmediata por una construcción. Lo idóneo es que fuese un condicionante más de la autorización de la actividad arqueológica y que su coste estuviese incluido en el presupuesto global de la intervención. Dejar a cielo abierto estructuras y niveles arqueológicamente fértiles a la espera de decisiones administrativas sobre su destino que, a veces, tardan en llegar años, o de su eventual musealización en un futuro incierto, supone un acto de irresponsabilidad supina. Ni siquiera la adopción de medidas de conservación preventiva –por otro lado necesarias- como se aconsejaba hace años (Jiménez Martín, 1982) evita el deterioro si el yacimiento no está sometido a un cuidado continuo; cuánto más si se deja absolutamente desprotegido.

Un caso especialmente delicado son los abrigos y cuevas con arte rupestre. Éstas han sido objeto de atención por los especialistas a partir de la llamada de atención que supuso su cierre (la más conocida fue la de Altamira), atendiendo al estado de alteración de sus principales paneles. Se ha trabajado tanto en las medidas de protección y conservación de los conjuntos paleolíticos dentro de cavernas (*La protección y conservación...*, 1993), como en abrigos con manifestaciones de arte levantino, esta vez desde la figura del parque arqueológico (*Jornadas sobre parques con arte rupestre*, 1990). En Andalucía también se han promovido trabajos dirigidos a la evaluación de este patrimonio (Santana y Rodríguez de Guzmán, 2002), pero han carecido de continuidad y poco o nada se ha hecho de forma significativa para su protección, siquiera en conjuntos tan importantes como el de la cueva de la Pileta (provincia de Málaga).

De los yacimientos abiertos a la visita pública existen suficientes recomendaciones sobre cómo actuar en cada caso para preservarlos tanto del deterioro

que supone la agresión medioambiental (ver la bibliografía citada más arriba), como la ocasionada por la acumulación de visitantes (Troitiño [dir.], 1999) que poco más cabe añadir. Quizás sólo constatar que, a partir de la desconcentración de las responsabilidades y competencias del Estado a las comunidades autónomas, y las mayores exigencias sociales a este respecto, estos lugares son objeto de un mayor cuidado y la inversión se ha multiplicado exponencialmente, aunque se esté lejos de llegar a cotas ideales.

Debo hacer, no obstante, una anotación poco halagüeña a este respecto. Me refiero a que la existencia de dinero no siempre es suficiente para que una intervención sobre esta clase de bienes pueda considerarse afortunada. Se dan casos de actuaciones, sobre todo impulsadas por las administraciones locales a cargo de los fondos sociales y otras políticas de empleo en castillos y otro tipo de fortalezas, cuyo resultado sólo puede clasificarse de atentado. El castillo de Alanís o la torre albarrana de Colón en Écija (ambos en la provincia de Sevilla), son muestras sobradas de este proceder. En el primero de ellos, el deseo municipal de construir un pequeño establecimiento de restauración y atención a turistas en su interior llevó a la reconstrucción completa de sus muros, merlones incluidos, sin criterio arqueológico y restaurador alguno. La obra fue paralizada por la Consejería de Cultura y, una vez recaída sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, instancia ante la que recurrió el Ayuntamiento, sólo queda restituir a la fortaleza la imagen de ruina digna de la que nunca debió ser despojada. En Écija, el tapial de la torre ha sido recubierto con una citara de ladrillos, posteriormente enfoscada con cemento tintado, desvirtuando no sólo la obra original sino también la sabia restauración a la que fue sometida por Félix Hernández en los años cincuenta.

En fin, quisiera terminar este catálogo de males y desafueros con una última queja. Todos quienes hemos mostrado preocupación por el fenómeno del expolio siempre hicimos votos porque el aumento de los niveles educativos y de sensibilización trajesen nuevos tiempos más sosegados para este frágil material del que está hecha nuestra memoria colectiva. Sin embargo, la impresión que se extrae del aumento de la devastación que asola al patrimonio cultural en todo el mundo, con el fin de satisfacer el coleccionismo más rancio, demuestra que mientras más capacidad económica y conocimiento de otras civilizaciones se tiene en los países más desarrollados, más se afanan por poseer aquello que les despierta curiosidad o su gusto por lo exótico. Ignoro la parte de responsabilidad que han tenido en esta obsesión por la posesión de objetos los propios museos y sus estereotipados discursos sobre elementos descontextualizados, pero no ha de ser poca. Por fortuna, las campañas de los años ochenta emprendidas por el ICOM y otros organismo internacionales, han servido para evidenciar la necesidad de poner coto a la adquisición de cualquier tipo de antigüedad sin preguntarse por el origen o la licitud de su venta. Son muchos los grandes museos del mundo que ahora hacen gala de haber sometido sus políticas de compras a estrictos códigos deontológicos. Sin embargo, son demasiado habituales aún las exposiciones temporales dedicadas a resaltar los tesoros de culturas exóticas, en cuya exhibición no hay espacio alguno para la reflexión arqueológica o la forma de adquisición por parte de las instituciones que los poseen, en ocasiones lejanas de los países donde florecieron tales culturas.

En una entrevista Lyndel Prott, directora de la División del Patrimonio Cultural de la Unesco, sostenía que a pesar de los males que aquejan al patrimonio cultural mundial, "*Indiana Jones* ya no tiene porvenir". Me gustaría creer que, en efecto, la zafia rebusca de objetos antiguos tiene sus días contados y que todas las demás agresiones al patrimonio cultural aquí expuestas podrán irse reconduciendo en un futuro no excesivamente lejano,

pero tras el análisis expuesto en esta ponencia lo veo difícil. Sin embargo, de una cosa sí estoy firmemente convencido: merece la pena moral e intelectualmente trabajar porque así sea y contribuir a que esa meta deje de ser una utopía inalcanzable. Creo que fue Francis Scott Fitzgerald quien dijo que el realismo consistía en “ser capaz de ver que las cosas no tienen remedio y, no obstante, estar decidido a cambiarlas”. A mí no me embarga semejante espíritu romántico, sino la convicción de que esa meta es posible; la celebración de este Simposium es un paso más en el buen camino.

## BIBLIOGRAFÍA

Aberg, F. A. y R. H. Leech (1992): The National Archaeological Record for England. Past, Present and Future", *Sites & Monuments. National Archaeological Records*, The National Museum of Denmark, Copenhagen: 157-170.

Alonso Ibáñez, M. R. (1992): *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Civitas, Madrid.

(1994): *Los espacios culturales y la ordenación urbanística*, Universidad de Oviedo y Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S. A., Madrid.

Amado Reino, X.; D. Barreiro Martínez; F. Criado Boado y M. C. Martínez López (2002): *Especificaciones para una gestión del impacto desde la Arqueología del Paisaje*, TAPA, 26. LAFC, Santiago de Compostela.

Antona de Val, V. (1993): Inventario y protección del Patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Madrid, *Inventarios y Cartas Arqueológicas*, (Soria, 1991), Junta de Castilla y León, Valladolid: 239-245.

Arias, E. (1992): La dicciarazione di Berlino e le sue conseguenze, *Eutopia*, 1: 105-112.

*Arqueoweb*, 3 (1) (2001): Monográfico: parques arqueológicos. (Consulta realizada en 2002). <http://www.ucm.es/info/arqueoweb>

Barreiro Martínez, D. (2000): *Evaluación de Impacto Arqueológico*, CAPA, 14. LAFC, Santiago de Compostela.

Barcelona Llop, A. (2000): El dominio público arqueológico, *Revista de Administración Pública*, 151: 133-165.

(2001): Patrimonios especiales: patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial. En Luis Pomed Sánchez (dir): *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés. Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Cortes de Aragón. Derecho, Zaragoza: 155-194.

(2002): Aspectos del régimen jurídico de las autorizaciones arqueológicas, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 21: 113-146.

Bettini, V. (1998): *Elementos de ecología urbana*, Editorial Trotta, Madrid.

Brodie, N.; J. Dooble y P. Watson (2000): *Stealing History: the illicit trade in cultural material*, The McDonald Institute for Archaeological Research, Cambridge.

Bucci Morichi, C. (1987): Il piano paesistico: nuovo strumento di coerenza tra patrimonio culturale e territorio, *Memorabilia: il futuro della memoria*, vol. 1, Editori Laterza, Roma-Bari: 436-438.

Burillo Mozota, F; J. Ibáñez; R. M. Loscos; M. R. Martínez; C. Polo; J. M. Simón y M.

C. Sopena (1993): Prospección e informatización para la elaboración del Inventario Arqueológico de Aragón, *Inventarios y Cartas Arqueológicas*, (Soria, 1991), Junta de Castilla y León, Valladolid: 99-116.

Burillo Mozota, F.; E. J. Ibáñez y C. Polo (1994): El patrimonio arqueológico en medio rural, *Conservación arqueológica. Reflexión y debate sobre teoría y práctica*, Cuadernos del IAPH, Junta de Andalucía, Sevilla: 36-49.

(1999): *Sistema de Valoración Patrimonial de los Enclaves Arqueológicos de Aragón*, Cuadernos de Trabajo sobre el Patrimonio Cultural, Gobierno de Aragón, Teruel.

Caballero Zoreda, L. y P. Latorre González-Moro (1993): El parque arqueológico del monasterio visigodo de Santa María de Melque (Toledo), *Seminario de Parques Arqueológicos* (Madrid, 1989), Ministerio de Cultura, Madrid: 45-79.

Cancer Pomar, L. A. (1999): *La degradación y la protección del paisaje*. Madrid. Cátedra.

Canter, L. W. (1997): *Manual de evaluación de impacto ambiental. Técnicas para la elaboración de los estudios de impacto*, McGraw Hill. Madrid.

Carandini, A. (1997): *Historias en la Tierra. Manual de excavación arqueológica*, Crítica, Barcelona.

Castells Camp, J. (1986): L'Inventari del Patrimoni Arqueològic de Catalunya, *Tribuna d'Arqueologia* (1984-1985): 105-114.

Cerchiai, Cl. (1987): Gli antecedenti. Nota sulla storia della tutela in Italia, *Memorabilia: il futuro della memoria*, vol. 1, Editori Laterza, Roma-Bari: 245-254.

Choay, F. (1996): *L'Allégorie du Patrimoine*, Seuil, París.

Christoffersen, J. (1992): Danish National Record of Sites and Monuments, DKC, *Sites & Monuments. National Archaeological Records*, The National Museum of Denmark, Copenhagen: 7-23.

Cortés Ruiz, A. (2002): Actuaciones policiales contra expolios arqueológicos, *La protección del patrimonio arqueológico contra el expolio*, Junta de Andalucía, Sevilla: 61-78.

Criado Boado, F. (1996): Hacia un modelo integrado de gestión e investigación del Patrimonio Histórico: La cadena interpretativa como propuesta, *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, 16: 73-78.

Criado Boado, F. y M. González Méndez (1994): La puesta en valor del Patrimonio Arqueológico desde la perspectiva de la Arqueología del Paisaje, *Conservación arqueológica. Reflexión y debate sobre teoría y práctica*, Cuadernos del IAPH, Junta de Andalucía, Sevilla: 58-75.

*Curso: Protección del patrimonio arqueológico, dirigido a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado*, (Murcia, 1994). Región de Murcia, Murcia, 1996.

Darvill, T.; A. Sanders y B. Startin (1987): A question of national importance: approaches to evaluation of ancient monuments for the Monuments Protection Programme in England, *Antiquity*, 61: 393-408.

Fernández Cacho, S. (ed.), (2002): *ARQUEOS. Sistema de Información del Patrimonio Arqueológico de Andalucía*, Cuadernos Técnicos del IAPH, 6, Junta de Andalucía y Editorial Comares, Granada.

Fernández-Miranda, M. (1983): Cincuenta años, *50 años de protección del Patrimonio Histórico-Artístico. 1933-1983*, Ministerio de Cultura, Madrid: 7-10.

Fernández-Posse, M. D. y E. de Álvaro (1993): Bases para un Inventario de Yacimientos Arqueológicos, *Inventarios y Cartas Arqueológicas*, (Soria, 1991), Junta de Castilla y León, Valladolid: 65-72.

Ferrari, O. (1987): La catalogazione. Innovazione di un processo permanente, *Memorabilia: il futuro della memoria*, vol. 1, Editori Laterza, Roma-Bari: 327-332.

Franceschini, F. (Pdte. de la Comisión) (1966): Relazione de la Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio, *RTDP*, 1: 119 ss.

García Braña, C. (2000): Arquitecturas y paisaje en el entorno del Camino, *Ciudades y villas camineras jacobeanas*. III Jornadas de Estudios y Debates Urbanos, Universidad de León, León: 11-22.

García Calderón, J. M. (2001): La protección penal del patrimonio histórico mueble. En M. García y L. M. Arroyo Yanes (eds.): *La policía del Patrimonio Histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico mueble en España*, serie "Encuentros de primavera en El Puerto", nº 5. El Puerto de Santa María: 7-38.

García Pazos, M. y L. M. Arroyo Yanes (eds.) (2001): *La policía del Patrimonio Histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico mueble en España*, serie "Encuentros de primavera en El Puerto", nº 5. El Puerto de Santa María.

Giannini, M. S. (1976): I beni culturali, *RTDP*, 1: 3 ss.

Gordon, G. (prep.) (1995): *Cultural Policy in Italy. Report by a european panel of examiners*, Consejo de Europa, Estrasburgo.

Hansen, H. J. (1992): Content, Use and Perspectives of DKC, the Danish National Record of Sites and Monuments, *Sites & Monuments. National Archaeological Records*, The National Museum of Denmark, Copenhagen: 23-42.

Hernández Herrero, G. y J. Castells Camp (1993): Banco de datos e informatización del inventario del patrimonio arqueológico de Cataluña, *Inventarios y Cartas Arqueológicas*, (Soria, 1991), Junta de Castilla y León, Valladolid: 207-218.

Ibáñez Pérez, A. C. (2003): El Camino de Santiago en España: una realidad cultural consolidada, *La cultura como elemento de unión en Europa. Rutas culturales activas*, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, Valladolid: 57-86.

Jacobs, P. (2000): La profecía: un juego de riesgos, *Desarrollo sostenible y evaluación ambiental. Del impacto al pacto con nuestro entorno*, Ámbito, Valladolid: 61-76.

Jiménez Martín, A. (1982): *Carta del Resturo'72*, Colegio Oficial de Arquitectos, Sevilla.

(2003): El BIC del soldado desconocido, *Base de datos de intervenciones en edificios declarados Bien de Interés Cultural. Sevilla*, Fundación FIDAS, Gerencia de Urbanismo e Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla (versión en CD-Rom).

Jimeno Martínez, A.; J. Del Val Recio y J. J. Fernández Moreno (1993): Introducción, *Inventarios y Cartas Arqueológicas*, (Soria, 1991), Junta de Castilla y León, Valladolid: 13-17.

*Jornadas sobre parques con arte rupestre* (Zaragoza, 1989), Diputación General de Aragón, Zaragoza 1990.

*La conservación en excavaciones arqueológicas*, Ministerio de Cultura, Madrid 1987.

Lang, N. A. R. (1992): Sites and Monuments Records in Great Britain, *Sites & Monuments. National Archaeological Records*, The National Museum of Denmark, Copenhagen: 171-184.

*La protección del patrimonio arqueológico contra el expolio*, Junta de Andalucía, Sevilla 2002.

*La protección y conservación del arte rupestre paleolítico*. Mesa redonda hispano-francesa (Colombres, 1991), Principado de Asturias, Oviedo 1993.

López Palomeque, F. (2000): El Patrimonio y las nuevas formas de turismo: ciudades y villas camineras jacobeanas, *Ciudades y villas camineras jacobeanas*. III Jornadas de Estudios y Debates Urbanos, Universidad de León, León: 51-69.

Llavorí de Micheo, R. (1998): Arqueología y planificación territorial. Un procedimiento aplicado a la arqueología medioambiental, *Complutum*, 9: 311-335.

Magán Perales, J. M. (2001): La protección policial del Patrimonio Histórico: aspectos legales y organizativos, *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5: 91-126.

Mallarach Carrera, J. M. (1999): *Criteris i mètodes d'avaluació del patrimoni natural*. Documents dels Quaderns de medi ambient, 2, Generalitat de Catalunya, Barcelona.

Masetti Bitelli, L. (coord.): *Arqueología. Restauración y conservación*, Nerea, Madrid 2002.

McHarg, I. L. (2000): *Proyectar con la naturaleza*, Gustavo Gili, Barcelona.

Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia (1995): *Cultural Policy in Italy. National Report*, Consejo de Europa, Estrasburgo.

Ministerio de Bienestar Social, Salud y Cultura (1994): *Cultural Policy in the Netherlands. National Report*, Consejo de Europa, Estrasburgo.

(s/a): *Netherlands Document on Culture 1993-1996. Investing in Culture*, s/l.

Molina, F.; I. Rodríguez; F. Contreras; J. Esquivel y J. Peña (1996): Un sistema de información arqueológica para Andalucía, *Catalogación del Patrimonio Histórico*, Cuadernos del IAPH, Junta de Andalucía, Sevilla: 76-85.

Montero González, L. (2001): La policía del patrimonio histórico: historia y delitos. El caso andaluz. En M. García y L. M. Arroyo Yanes (eds.) (2001): *La policía del Patrimonio Histórico. Prevención, persecución y sanción de las infracciones contra el Patrimonio Histórico mueble en España*, serie "Encuentros de primavera en El Puerto", nº 5. El Puerto de Santa María: 39-58.

Muñoz Vicente, A. (1997): La evaluación del impacto ambiental. Un instrumento efectivo de protección del patrimonio artístico arqueológico en ámbito rural. *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, 20: 98-102.

O'Keefe, P. J. y L. V. Prott (1984): *Law and the cultural heritage. Discovery and excavation*, vol. I, Professional Books Limited, Oxford.

Olmos, R.; D. Plácido; J. Sánchez-Palencia y A. Cepas (1993): El origen de las cartas arqueológicas y el Mapa del Mundo romano, *Inventarios y Cartas Arqueológicas*, (Soria, 1991), Junta de Castilla y León, Valladolid: 45-64.

Orejas, A. (1995): Arqueología del paisaje: de la reflexión a la planificación, *Archivo Español de Arqueología*, 68: 215-224.

(1998): El estudio del paisaje: visiones desde la Arqueología, *Arqueología Espacial*, 19-20. 5º Coloquio Internacional de Arqueología Espacial. Arqueología del Paisaje, Seminario de Arqueología y Etnología Turolense, Teruel: 9-19.

Palencia Cerezo, J. M. (1995): *Sesenta años de intervención en el Patrimonio Histórico-Artístico cordobés (1835-1905)*, Caja Sur y Junta de Andalucía, Córdoba.

Palmer, N. (Chairman) (2000): *Ministerial Advisory panel on illicit trade. Report*, Department for Culture, Media and Sport, Londres.

Pauly, B. (1992): Protected Monuments, *Sites & Monuments. National Archaeological*

*Records*, The National Museum of Denmark, Copenague: 43-49.

Pérez Domínguez, M. (1998): Expolio. Medidas de prevención y protección, *Protección del patrimonio histórico. La Guardia Civil y la conservación de los bienes culturales*, (Ávila, 1997). Junta de Castilla y León y Guardia Civil, Valladolid: 147-153.

Prats, Ll. (1997): *Antropología y patrimonio*, Ariel, Barcelona.

*Preventive measures during excavations and site protection*, ICCROM, Roma 1986.

*Protección del patrimonio histórico. La Guardia Civil y la conservación de los bienes culturales*, (Ávila, 1997). Junta de Castilla y León y Guardia Civil, Valladolid 1998.

Possoco, F. y F. Zoido (1992): L'administration du paysage, *Paysage méditerranéen*, Electa, Milán: 274-281.

Querol Fernández, M. A. (1993): Las grandes obras públicas y el inventario de yacimientos arqueológicos, *Inventarios y Cartas Arqueológicas*, (Soria, 1991). Junta de Castilla y León, Valladolid: 117-124.

Querol, M. A. y B. Martínez Díaz (1996): *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España*, Alianza Universidad, Madrid.

Ramos Muñoz, A.; A. Tapia Espinosa; J. C. Aznar Pérez y M. M. Osuna Vargas (1993): El impacto arqueológico desde perspectivas conservacionistas. La autovía del Mediterráneo, Baza-Puerto Lumbreras (provincias de Granada y Almería), *Anuario Arqueológico de Andalucía 1991.III*: 169-183.

Rato Figaredo, M. de (1998): Federación Española de Anticuarios, *Protección del patrimonio histórico. La Guardia Civil y la conservación de los bienes culturales*, (Ávila, 1997). Junta de Castilla y León y Guardia Civil, Valladolid: 99-104.

Ricci, A. (1987): Ricerca scientifica e studio degli oggetti: il problema dell'integrazione, *Memorabilia: il futuro della memoria*, vol. 1, Editori Laterza, Roma-Bari: 155-167.

Riegl, A. (1987): *El culto moderno a los monumentos antiguos*, Visor, Madrid.

Rodríguez Temiño, I. (1998a): Nuevas perspectivas en la protección del patrimonio arqueológico en el medio rural, *Complutum*, 9: 293- 310.

(1998b): La actuación contra el expolio del patrimonio arqueológico en Andalucía, *Spal*, 7: 25-44.

(2000): Los detectores de metal y el expolio del Patrimonio Arqueológico. Algunas propuestas de actuación en Andalucía, *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, 30: 32-49.

(2002a): Ciencia arqueológica, patrimonio arqueológico y expolio, *La protección del patrimonio arqueológico contra el expolio*, Junta de Andalucía, Sevilla : 9-33.

(2002b): Evaluación externa. En Amado Reino, X.; D. Barreiro Martínez; F. Criado Boado y M. C. Martínez López: *Especificaciones para una gestión del impacto desde la Arqueología del Paisaje*, TAPA, 26. LAFC, Santiago de Compostela: 151-157.

(2004): *Arqueología urbana en España*, Ariel, Barcelona.

(en prensa): El uso de aparatos detectores de metal en la legislación española, *Patrimonio Cultural y Derecho*, 7.

Roma Valdés, A. (1998): La protección penal del patrimonio arqueológico, *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, VIII: 3-32.

(1999): Los delitos sobre el Patrimonio Histórico, *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial*, V, Recoletos y Garriges & Andersen, Madrid: 441-466.

(2001): La Ley y la realidad en la protección del patrimonio arqueológico español, *Compte rendu*, 48, Comisión Internacional de Numismatique: 69-79.

(2002): El expolio del patrimonio arqueológico español, *Patrimonio cultural y Derecho*, 6: 127-148.

Roorda, I. y R. Wiemer (1992): The ARCHIS Project: Towards a New National Archaeological Record in the Netherlands, *Sites & Monuments. National Archaeological Records*, The National Museum of Denmark, Copenhagen: 117-124.

Ruiz Rodríguez, A.; F. Hornos Mata y C. Rísquez Cuenca (1996): Catalogar el patrimonio arqueológico. Bases, conceptos y métodos, *Catalogación del Patrimonio Histórico*, Cuadernos del IAPH, Junta de Andalucía, Sevilla: 28-40.

Salinero Alonso, C. (1997). *La Protección del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995*, Cedecs, Barcelona.

Sánchez Arroyo, J. A. (1998): Expolio Arqueológico, *Protección del patrimonio histórico. La Guardia Civil y la conservación de los bienes culturales*, (Ávila, 1997). Junta de Castilla y León y Guardia Civil, Valladolid: 137-146.

Sánchez-Palencia, F. J.; M. D. Fernández-Posse; J. Fernández Manzano; A. Orejas; Y. Álvarez; L. F. López y L. C. Pérez (1996): Las zonas arqueológicas como paisajes culturales: el parque arqueológico de Las Médulas (León). En M. A. Querol y T. Chapa (eds.): *Homenaje al Profesor Manuel Fernández-Miranda*, Complutum Extra, 6-II: 383-403.

Santa Falcón, I. y S. Rodríguez de Guzmán Sánchez (2002): Una propuesta de protección para un patrimonio muy frágil: los sitios con arte rupestre de Andalucía, *Spal*, 10: 75-92.

Schaafsma, C. F. (1989): Significant until proven otherwise: problems versus representative samples. En H. F. Cleere (ed.): *Archaeological Heritage Management in*

*the Modern World*, One World Archaeology, Londres: 38-51.

*Seminario de Parques Arqueológicos* (Madrid, 1989), Ministerio de Cultura, Madrid 1993.

Serrano, A. (2002): El mercado de las antigüedades en España. En L. A. Ribot García (coord.), *El Patrimonio Histórico-Artístico Español*, España Nuevo Milenio, Madrid: 241-250.

Troitiño Vinuesa, M. A. (dir.). (1999): *Estudio previo para la revisión del Plan especial de la Alhambra y Aljares*. Documento previo de síntesis y diagnóstico, Patronato de la Alhambra y Generalife, Granada.

Vallès Pena, S. (1998): Las fuerzas y cuerpos de seguridad en la investigación de los delitos contra el patrimonio europeo, *Protección del patrimonio histórico. La Guardia Civil y la conservación de los bienes culturales*, (Ávila, 1997). Junta de Castilla y León y Guardia Civil, Valladolid: 35-41.

Velasco Steigrad, F. (1991): El programa de carta arqueológica en la Comunidad de Madrid, *Arqueología, Paleontología y Etnología*, 1: 257-280.

Velasco Steigrad, F.; P. Mena Muñoz y A. Méndez Madariaga (1987): Excavaciones de urgencia y carta arqueológica, *130 años de arqueología madrileña*, Madrid: 189-195.

Vidal Encinas, J. (1999): Arqueología, S. A., *ProMonumenta. Revista de la Asociación de Amigos del Patrimonio Cultural de León*, núm. III: 99-101.

Vidal Encinas, J. (ed.) (1999): *Protección del patrimonio cultural y obras públicas. Actuaciones arqueológicas en la autopista del camino de Santiago (1994-1997)*, Junta de Castilla y León y Gical, León.

Yáñez Vega, A. (1997): Estudio sobre la Ley de Excavaciones y Antigüedades de 1911 y el Reglamento para su aplicación de 1912. En G. Mora y M. Díaz-Andreu (eds.): *La cristalización del pasado: génesis y desarrollo del marco institucional de la arqueología en España*, Universidad de Málaga y CSIC, Málaga: 423-430.

Yáñez Vega, A. y Lavín Berdonces, A. C. (1999): La legislación española en materia de Arqueología hasta 1912: análisis y evolución en su contexto, *Patrimonio Cultural y Derecho*, 3: 123-146.

Zoido, F. (2000): Líneas en la protección del paisaje. En E. Martínez de Pisón (dir): *Estudios sobre el paisaje*, Universidad Autónoma de Madrid y Fundación Duques de Soria, Madrid: 293-313.

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Estatua de Buda en el valle de Bamiyán (Afganistán) antes de su demolición.

Figura 2: Vista de la de la playa de vías de la estación de Cercadilla (Córdoba) del tren de alta velocidad y los vestigios arqueológicos encontrados allí.

Figura 3: Vista de la excavación del *Salón* de Écija (Sevilla), previa a la construcción de un aparcamiento subterráneo.

Figura 4: Noticia de prensa (del diario *Abc*) referida a la alarma social despertada por el expolio de yacimientos arqueológicos en España.

Figura 5: Cartel de una distribuidora de detectores de metales, donde se anuncia su capacidad para encontrar vestigios arqueológicos como si de un hobby se tratase.

Figura 6: Vista de la excavación llevada a cabo en parte del yacimiento de El Carambolo (Camas, Sevilla) una vez concluida, a la espera de que se decida su futuro.

Figura 7: Torre albarrana de Colón (Écija, Sevilla) en durante las obras de recubrimiento. Pude verse la citada adosada a la obra de tapial, posteriormente enfoscada.

Figura 8: Interior del castillo de Alanís (Sevilla) con las construcciones adosadas a la muralla.

Figura 9: Noticia en prensa de una exposición sobre los objetos de oro mayas.